



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2011/0195(COD)

14.5.2012

OPINIÓN

de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

para la Comisión de Pesca

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre
la Política Pesquera Común
(COM(2011)0425 – C7-0198/2011 – 2011/0195(COD))

Ponente de opinión: Chris Davies

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La necesidad urgente de reformar la Política Pesquera Común (PPC) es evidente. Las poblaciones de peces de las aguas europeas han disminuido drásticamente en las últimas décadas, y existe el riesgo de que algunas lleguen a desaparecer del todo. Uno de cada cuatro peces capturados se desperdicia por completo, ya que se arroja muerto al mar. Sin embargo, en la actualidad Europa importa más del 60 % del pescado que consume. Hay demasiados buques de pesca para capturar muy pocos peces, pero la capacidad de la flota europea sigue aumentando un 3 % al año. La industria pesquera apenas es rentable, y en muchos casos se mantiene solo gracias a las ayudas; las graves dificultades financieras favorecen el una visión a corto plazo y unas malas prácticas insostenibles que han dañado gravemente el medio ambiente marino.

No se puede continuar así.

Las poblaciones de peces ya estaban disminuyendo mucho antes del inicio de la PPC, en 1983. La evidencia histórica sugiere que, en algunos casos, los barcos de madera de hace 100 años, dependientes de las velas y el viento, capturaban cantidades de pescado muy superiores a las de los buques de tecnología avanzada actuales y, en términos generales, los peces eran de tallas mucho mayores.

La sobrepesca viene de lejos, pero poco ha hecho la PPC por ponerle remedio. El error no radica en la idea de que la UE tenga normas comunes, sino en la política, y particularmente en su aplicación. Ha triunfado una visión a corto plazo. Se puede afirmar que las reuniones anuales de ministros para fijar cuotas han permitido que, de media, hayan llegado a superar en un 48 % las recomendaciones de los científicos. En consecuencia, el número de peces se ha reducido y la talla de los peces capturados ha disminuido. Las prácticas actuales no pueden proporcionar un suministro sostenible de alimento procedente del medio marino.

Afortunadamente, nuestras aguas son capaces de albergar muchos más peces que los actuales, y no todas las decisiones políticas han resultado ser erróneas. Se ha logrado subsanar la disminución de algunas poblaciones de peces. En un pequeño, aunque creciente, número de casos, la política de la UE está logrando contribuir a la recuperación de poblaciones de peces hasta niveles superiores a los de rendimiento máximo sostenible. Este debe ser nuestro objetivo para todas las poblaciones.

La Comisión Europea propone reformas de amplio alcance que incluyen los siguientes elementos clave:

- elaboración de planes de gestión a largo plazo para todas las poblaciones, con el fin de lograr el rendimiento máximo sostenible para 2015;
- asignación anual de las posibilidades de pesca basada firmemente en dictámenes científicos o, en su defecto, en la aplicación del principio de precaución;
- prohibición de los descartes de peces muertos pertenecientes a especies comerciales;

- introducción de la gestión basada en los derechos (concesiones de pesca transferibles) en toda Europa, proporcionando a los pescadores un incentivo comercial para pescar de forma sostenible y abordando el problema del exceso de capacidad.
- supresión de la microgestión desde Bruselas, con la descentralización de las decisiones cotidianas, que pasarán a depender de organismos regionales que puedan tener en cuenta las circunstancias locales;
- obligación de que la flota europea respete normas rigurosas al pescar en aguas de terceros;
- estímulo del desarrollo de la acuicultura en toda Europa.

La Comisión Europea lidera las exigencias de cambio, y el ponente de opinión acoge con satisfacción y apoya las propuestas de la Comisión Europea contenidas en el proyecto de Reglamento. Sin embargo, el texto no siempre aclara cómo funcionarán en la práctica las medidas propuestas. Se requieren salvaguardias adicionales para velar por la consecución de los objetivos y la promoción de la sostenibilidad, así como medidas adicionales para garantizar el cumplimiento.

Las enmiendas del ponente de opinión tienen por objeto:

- promover medidas destinadas a restablecer las poblaciones de peces;
- fortalecer la primacía de los planes de gestión a largo plazo y poner freno a la capacidad de los gobiernos de desoír las recomendaciones de la comunidad científica al fijar cuotas anuales;
- preparar el camino para ampliar la prohibición de los descartes a todas las especies de peces;
- proporcionar una mayor protección del medio marino;
- demostrar que los Estados miembros pueden perfilar los sistemas de gestión basada en los derechos (concesiones de pesca transferibles) para satisfacer las prioridades nacionales y proteger intereses específicos;
- crear más oportunidades para las prácticas de pesca artesanal y con escaso impacto;
- dotar de mayor rigor las normas que deben respetar los buques de la UE que faenen en aguas extranjeras;
- abordar las preocupaciones acerca del desarrollo de la acuicultura;
- insistir en que la política pesquera debe ser transparente y estar abierta al control público.

Al elaborar las enmiendas, el ponente de opinión ha acogido con satisfacción sugerencias hechas por representantes de las siguientes entidades: Comisión Europea; Gobiernos de Dinamarca, Francia, Islandia, Noruega, Suecia y el Reino Unido; *Aquaculture Stewardship Council*; *BalticSea2020*; *Birdlife*; *Client Earth*; *Greenpeace*; *New Under Ten Fishermen's Association*; *Ocean 2012*; *Oceana*; *Pew Environment Group*, Naciones Unidas/FAO; y Fondo Mundial para la Naturaleza (WWF).

Sin embargo, la responsabilidad de las propuestas presentadas es responsabilidad exclusivamente suya.

ENMIENDAS

La Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria pide a la Comisión de Pesca, competente para el fondo, que incorpore en su informe las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) El ámbito de aplicación de la Política Pesquera Común incluye la conservación, gestión **y explotación** de los recursos biológicos marinos. Además, el ámbito de la Política Pesquera Común se amplía para incluir las medidas de mercado y financieras en apoyo de sus objetivos, los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, siempre que estas actividades tengan lugar en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercer país o estén registrados en él, o por buques pesqueros de la Unión, o por nacionales de Estados miembros, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón.

Enmienda

(2) El ámbito de aplicación de la Política Pesquera Común incluye la conservación, **la gestión sostenible** de los recursos biológicos marinos **y la minimización del impacto en el medio marino**. Además, el ámbito de la Política Pesquera Común se amplía para incluir las medidas de mercado y financieras en apoyo de sus objetivos, los recursos biológicos de agua dulce y la acuicultura, así como la transformación y comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, siempre que estas actividades tengan lugar en el territorio de los Estados miembros o en aguas de la Unión por buques pesqueros que enarbolan el pabellón de un tercer país o estén registrados en él, o por buques pesqueros de la Unión, o por nacionales de Estados miembros, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 117 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y sin perjuicio de la responsabilidad principal del Estado del pabellón.

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La Política Pesquera Común debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyen **al**

Enmienda

(3) La Política Pesquera Común debe garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura contribuyen a **la estabilidad**

establecimiento de condiciones medioambientales, económicas y sociales sostenibles a largo plazo. Además, debe contribuir al aumento de la productividad, a un nivel de vida adecuado para el sector pesquero y a la estabilidad de los mercados, y asegurar la disponibilidad de recursos y el abastecimiento de los consumidores a precios razonables.

medioambiental, económica y social sostenible a largo plazo. Además, debe contribuir al aumento de la productividad, **al logro de la seguridad alimentaria**, a un nivel de vida adecuado para el sector pesquero, **a unas condiciones laborales dignas para los trabajadores del sector** y a la estabilidad de los mercados, y asegurar la disponibilidad de recursos y el abastecimiento de los consumidores a precios razonables.

Justificación

Se trata de un cambio lingüístico, dado que no queda claro el significado de «establecimiento de condiciones». Contribuir a la estabilidad medioambiental, económica y social sostenible a largo plazo debe ser uno de los objetivos clave de la PPC. La UE importa en la actualidad el 60 % del pescado que consume. La PPC debe gestionar los recursos marinos para restablecer las poblaciones en niveles que proporcionen seguridad alimentaria en Europa. Muchos de los trabajadores que no son ciudadanos de la UE —en particular los que trabajan en alta mar— no están protegidos por la legislación de la UE en materia social.

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(4 bis) El Tratado no debe ser un impedimento en cuanto a la obligación de la Unión de gestionar de forma sostenible la explotación de los recursos marinos;

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento Considerando 5

Texto de la Comisión

Enmienda

(5) En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a luchar contra la disminución continua de

(5) En la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, celebrada en Johannesburgo en 2002, la Unión y sus Estados miembros se comprometieron a luchar contra la disminución continua de

muchas poblaciones de peces. Por consiguiente, la Unión debe mejorar su Política Pesquera Común para garantizar, con carácter prioritario, el restablecimiento y mantenimiento de los **recursos biológicos marinos** en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible **de las poblaciones explotadas**, de aquí a 2015. En los casos en que esté disponible menos información científica, **puede ser necesario utilizar aproximaciones representativas del rendimiento máximo sostenible**.

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La **explotación** sostenible de los recursos biológicos marinos debe basarse en el criterio de precaución, que se desprende del principio de cautela contemplado en el artículo 191, apartado 2, párrafo primero, del Tratado.

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) La Política Pesquera Común debe contribuir a la protección del medio ambiente marino y, en particular, a la consecución de un buen estado ecológico en 2020 a más tardar, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la

muchas poblaciones de peces. Por consiguiente, la Unión debe mejorar su Política Pesquera Común para garantizar, con carácter prioritario, el restablecimiento y mantenimiento de los **niveles poblacionales de las poblaciones explotadas** en niveles **superiores a los** capaces de producir el rendimiento máximo sostenible, de aquí a 2015. En los casos en que esté disponible menos información científica, **debe aplicarse el criterio de precaución**.

Enmienda

(7) La **gestión** sostenible de los recursos biológicos marinos debe basarse en el criterio de precaución, que se desprende del principio de cautela contemplado en el artículo 191, apartado 2, párrafo primero, del Tratado. **El principio de precaución se aplicará cuando las pruebas científicas sean insuficientes, no concluyentes o inciertas**.

Enmienda

(8) La Política Pesquera Común debe contribuir a la protección del medio ambiente marino, **a la gestión sostenible de todas las especies explotadas comercialmente** y, en particular, a la consecución de un buen estado ecológico en 2020 a más tardar, tal como establece el artículo 1, apartado 1, de la Directiva

que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 , por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) Es necesario aplicar a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico, limitar **los efectos** de las actividades pesqueras sobre **el medio ambiente** marino y **reducir al mínimo** las capturas no deseadas, **eliminándolas** progresivamente.

Enmienda

(9) Es necesario aplicar a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico, **a fin de** limitar **el impacto ambiental** de las actividades pesqueras sobre **las poblaciones de peces, las especies acompañantes, los hábitats y el lecho** marino, y las capturas no deseadas **deben reducirse al mínimo, eliminándose** progresivamente.

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Siempre que sea posible, los planes plurianuales deben abarcar **múltiples** poblaciones **en caso de que estas sean explotadas conjuntamente**. Además, deben sentar las bases para fijar las posibilidades de pesca y objetivos cuantificables para la **explotación** sostenible de las poblaciones y de los ecosistemas marinos considerados, definir plazos precisos y crear mecanismos de salvaguardia para hacer frente a acontecimientos imprevistos.

Enmienda

(17) Siempre que sea posible, los planes plurianuales deben abarcar **la pesca de una sola población de peces o la pesca que explote una combinación** de poblaciones. Además, deben sentar las bases para fijar las posibilidades de pesca **de conformidad con los mejores dictámenes científicos disponibles** y objetivos cuantificables para la **gestión** sostenible de las poblaciones y de los ecosistemas marinos considerados, definir plazos precisos y crear mecanismos de salvaguardia para hacer frente a acontecimientos imprevistos. **Los planes plurianuales deben incluir una evaluación del equilibrio entre la**

capacidad de la flota y las posibilidades de pesca disponibles.

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) En el caso de las poblaciones para las que no se haya establecido un plan plurianual, *es necesario* garantizar índices de explotación *que produzcan* el rendimiento máximo sostenible, *a través de la fijación de límites de capturas y/o de esfuerzo pesquero.*

Enmienda

(21) En el caso de las poblaciones para las que no se haya establecido un plan plurianual, *deben fijarse límites relativos a las capturas y los esfuerzos pesqueros para* garantizar *que los* índices de explotación *no pongan en peligro la consecución del objetivo de restablecer y mantener las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan alcanzar* el rendimiento máximo sostenible *para 2015.*

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Teniendo en cuenta la precaria situación económica del sector pesquero y la dependencia de determinadas comunidades costeras respecto de la pesca, es necesario garantizar la estabilidad relativa de las actividades *pesqueras*, distribuyendo las posibilidades de pesca entre los Estados miembros en base a una estimación de la parte de las poblaciones que corresponda a cada Estado miembro.

Enmienda

(22) Teniendo en cuenta la precaria situación económica del sector pesquero y la dependencia de determinadas comunidades costeras respecto de la pesca, es necesario garantizar la estabilidad relativa de las actividades *marítimas*, distribuyendo las posibilidades de pesca entre los Estados miembros en base a una estimación de la parte de las poblaciones que corresponda a cada Estado miembro.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) Los Estados miembros **deben estar en condiciones de presentar a la Comisión peticiones debidamente justificadas para elaborar las medidas en virtud de la Política Pesquera Común que consideren necesarias para poder cumplir las** obligaciones relativas a las zonas de protección especial de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, y a las zonas especiales de conservación, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y a las zonas marinas protegidas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento Considerando 29

Texto de la Comisión

(29) **Es necesario introducir, de aquí al 31 de diciembre de 2013,** un sistema de concesiones de pesca transferibles para la mayoría de las poblaciones gestionadas al amparo de la Política Pesquera Común, **aplicable a todos los buques de eslora igual o superior a 12 metros y a todos los otros buques que faenen con artes de arrastre.** Los Estados miembros pueden excluir de las concesiones de pesca transferibles **a los buques de eslora igual o**

Enmienda

(24) Los Estados miembros **regularán las actividades pesqueras que repercutan negativamente en el nivel de conservación de los espacios designados en sus aguas de manera tal que se cumplan las** obligaciones relativas a las zonas de protección especial de conformidad con el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativa a la conservación de las aves silvestres, y a las zonas especiales de conservación, de conformidad con el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres y a las zonas marinas protegidas de conformidad con el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina).

Enmienda

(29) **Puede introducirse** un sistema de concesiones de pesca transferibles para la mayoría de las poblaciones gestionadas al amparo de la Política Pesquera Común. Los Estados miembros pueden excluir **a ciertos tipos de buques** de las concesiones de pesca transferibles **basándose en criterios justos, equitativos y transparentes.** Este sistema debe contribuir a reducciones de la flota por iniciativa del sector y mejorar los resultados

inferior a 12 metros distintos de los buques que utilicen artes de arrastre. Este sistema debe contribuir a reducciones de la flota por iniciativa del sector y mejorar los resultados económicos, al tiempo que establece concesiones de pesca transferibles, exclusivas y jurídicamente seguras, de las posibilidades de pesca anuales de un Estado miembro. Puesto que los recursos biológicos marinos son un bien común, las concesiones de pesca transferibles deben limitarse a establecer derechos del usuario en relación con una parte de las posibilidades de pesca anuales de un Estado miembro, que pueden retirarse de conformidad con las normas establecidas.

económicos, al tiempo que establece concesiones de pesca transferibles, exclusivas y jurídicamente seguras, de las posibilidades de pesca anuales de un Estado miembro. Puesto que los recursos biológicos marinos son un bien común, las concesiones de pesca transferibles deben limitarse a establecer derechos del usuario en relación con una parte de las posibilidades de pesca anuales de un Estado miembro, que pueden retirarse de conformidad con las normas establecidas.

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) **Conviene que** las concesiones de pesca **puedan** ser objeto de transferencia o arrendamiento con objeto de descentralizar la gestión de las posibilidades de pesca hacia el sector pesquero y de garantizar que los pescadores que abandonen el sector no necesiten depender de ayuda financiera pública en virtud de la Política Pesquera Común.

Enmienda

(30) Las concesiones de pesca **pueden** ser objeto de transferencia o arrendamiento con objeto de descentralizar la gestión de las posibilidades de pesca hacia el sector pesquero y de garantizar que los pescadores que abandonen el sector no necesiten depender de ayuda financiera pública en virtud de la Política Pesquera Común.

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) **Las características específicas y la vulnerabilidad socioeconómica de algunas flotas de pesca artesanal justifican la limitación del sistema**

Enmienda

(31) **Debe aplicarse un** sistema de concesiones de pesca transferibles a las poblaciones respecto de las cuales se han

obligatorio de concesiones de pesca transferibles a los grandes buques pesqueros. El sistema de concesiones de pesca transferibles ***debe aplicarse*** a las poblaciones respecto de las cuales se han asignado posibilidades de pesca.

asignado posibilidades de pesca.

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Los Estados miembros deben gestionar los datos científicos recogidos y ponerlos a disposición de los usuarios finales, sobre la base de un programa plurianual de la Unión. Asimismo, resulta necesario que los Estados miembros cooperen entre sí a fin de coordinar las actividades de recopilación de datos. En caso necesario, conviene que los Estados miembros también cooperen con terceros países de la misma cuenca marítima en lo que respecta a la recogida de datos.

Enmienda

(36) Los Estados miembros deben gestionar los datos científicos recogidos y ponerlos a disposición de los usuarios finales, sobre la base de un programa plurianual de la Unión. Asimismo, resulta necesario que los Estados miembros cooperen entre sí a fin de coordinar las actividades de recopilación de datos. En caso necesario, conviene que los Estados miembros también cooperen con terceros países de la misma cuenca marítima en lo que respecta a la recogida de datos, ***de conformidad con las normas y convenciones internacionales pertinentes, y en particular la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS).***

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) La Unión debe promover los objetivos de la Política Pesquera Común a nivel internacional. Con este fin, debe esforzarse por mejorar la actuación de las organizaciones regionales e internacionales en relación con la conservación y gestión de las poblaciones internacionales de peces, promoviendo la toma de decisiones

Enmienda

(38) La Unión debe promover los objetivos de la Política Pesquera Común a nivel internacional. Con este fin, debe esforzarse por mejorar la actuación de las organizaciones regionales e internacionales en relación con la conservación y gestión ***sostenible*** de las poblaciones internacionales de peces, promoviendo la

basada en los dictámenes científicos y en la mejora del cumplimiento, así como una mayor transparencia y participación de las partes interesadas, y combatiendo la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

toma de decisiones basada en los dictámenes científicos y en la mejora del cumplimiento, así como una mayor transparencia y participación de las partes interesadas, y combatiendo la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada (pesca INDNR).

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) Los acuerdos de pesca sostenible celebrados con terceros países deben garantizar que las actividades pesqueras de la Unión en aguas de terceros países se basan en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos. Estos acuerdos, que proporcionan derechos de acceso a cambio de una contribución financiera de la Unión, deben contribuir al establecimiento de un marco de gobernanza de elevada calidad, a fin de asegurar, en particular, la adopción de medidas eficientes de seguimiento, vigilancia y control.

Enmienda

(39) Los acuerdos de pesca sostenible celebrados con terceros países deben garantizar que las actividades pesqueras de la Unión en aguas de terceros países se basan en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar una explotación sostenible de los recursos biológicos marinos. Estos acuerdos, que proporcionan derechos de acceso a cambio de una contribución financiera de la Unión, deben contribuir ***a la recogida de datos sobre las poblaciones y la presión pesquera actual*** y al establecimiento de un marco de gobernanza de elevada calidad, a fin de asegurar, en particular, la adopción de medidas eficientes de seguimiento, vigilancia y control.

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) La acuicultura debe contribuir a preservar el potencial de producción de alimentos en todo el territorio de la Unión sobre una base sostenible, a fin de garantizar a los ciudadanos europeos la seguridad alimentaria a largo plazo y

Enmienda

(42) La acuicultura debe contribuir a preservar el potencial de producción de alimentos en todo el territorio de la Unión sobre una base sostenible, a fin de garantizar a los ciudadanos europeos la seguridad alimentaria a largo plazo y

contribuir a satisfacer la creciente demanda mundial de alimentos de origen acuático.

contribuir a satisfacer la creciente demanda mundial de alimentos de origen acuático.

La acuicultura no debe aumentar la presión pesquera sobre las poblaciones salvajes y debe someterse a una evaluación del impacto ambiental antes de su expansión.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento

Artículo 1 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) la conservación, gestión y explotación de los recursos biológicos marinos; así como

Enmienda

a) la conservación, gestión y explotación ***sostenible*** de los recursos biológicos marinos;

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento

Artículo 2

Texto de la Comisión

1. La Política Pesquera Común deberá garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura ***crean condiciones medioambientales, económicas y sociales sostenibles a largo plazo y contribuyen*** a la disponibilidad de productos alimentarios.

2. La Política Pesquera Común aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurará asegurar que, ***de aquí a 2015***, la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el

Enmienda

1. La Política Pesquera Común deberá garantizar que las actividades de la pesca y la acuicultura ***fomenten la sostenibilidad medioambiental a largo plazo, que es un requisito previo para la estabilidad económica y social y contribuye*** a la disponibilidad de productos alimentarios.

2. La Política Pesquera Común aplicará el criterio de precaución a la gestión pesquera y procurará asegurar que la explotación de los recursos biológicos marinos vivos restablezca y mantenga las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible ***de aquí a 2015, y su***

rendimiento máximo sostenible.

3. La Política Pesquera Común aplicará a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que las actividades pesqueras *tengan un impacto limitado* en el ecosistema marino.

4. La Política Pesquera Común *deberá integrar los requisitos de* la normativa medioambiental de la Unión.

objetivo será alcanzar niveles capaces de generar el mayor rendimiento económico antes de 2020.

2 bis. La Política Pesquera Común contribuirá a lograr y mantener un buen estado ecológico en 2020. A más tardar, de conformidad con las disposiciones recogidas en la Directiva marco sobre la estrategia marina (Directiva 2008/56/CE).

3. La Política Pesquera Común aplicará a la gestión de la pesca un enfoque ecosistémico a fin de garantizar que *se reducen al mínimo los efectos de* las actividades pesqueras en el ecosistema marino *y que no resultan perjudiciales para su integridad y funcionamiento.*

4. La Política Pesquera Común *cumplirá plenamente* la normativa medioambiental de la Unión, *tal y como dispone el artículo 11 del Tratado.*

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Política Pesquera Común contribuirá a la recogida de datos científicos exhaustivos y sólidos.

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento Artículo 3

Texto de la Comisión

Enmienda

Para alcanzar los objetivos generales contemplados en el artículo 2, la Política Pesquera Común deberá, en particular:

Para alcanzar los objetivos generales contemplados en el artículo 2, la Política Pesquera Común deberá, en particular:

-a) garantizar que las posibilidades de pesca se determinen, de aquí a 2015, con

arreglo a los mejores dictámenes científicos disponibles y se fijen en niveles que restablecerán y mantendrán las poblaciones de todas las especies capturadas por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible;

-a bis) garantizar que la gestión y explotación de las poblaciones de peces se lleve a cabo en el marco de planes plurianuales que incluyan a todos los tipos de pesquería;

a) eliminar las capturas no deseadas de poblaciones comerciales y **garantizar** gradualmente el desembarque de **todas las capturas de dichas poblaciones;**

a) eliminar las capturas no deseadas **mediante el desarrollo y la utilización de artes selectivos y otros instrumentos, comenzando por las** poblaciones comerciales y **garantizando** gradualmente el desembarque de **todos los peces, con la excepción de las especies que están excluidas y catalogadas específicamente por la Comisión como capaces de sobrevivir tras el descarte;**

b) crear condiciones para actividades pesqueras eficientes en el ámbito de un sector pesquero económicamente viable y competitivo;

b) crear **y fomentar** condiciones para actividades pesqueras eficientes, **sostenibles y con escaso impacto** en el ámbito de un sector pesquero económicamente viable y competitivo **en el que el acceso a los recursos esté basado en criterios equitativos y transparentes;**

c) promover el desarrollo de actividades acuícolas en la Unión, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria y el empleo en las zonas rurales y costeras;

c) promover el desarrollo de actividades acuícolas **sostenibles desde el punto de vista medioambiental y ecosistémicas** en la Unión, a fin de contribuir a la seguridad alimentaria y el empleo en las zonas rurales y costeras;

d) contribuir a asegurar un nivel de vida adecuado a aquellos que dependen de las actividades pesqueras;

d) contribuir a asegurar un nivel de vida adecuado a aquellos que **viven en comunidades costeras y a los que** dependen de las actividades pesqueras;

e) **tener en cuenta** los intereses de los consumidores;

e) **proteger** los intereses de los consumidores, **garantizando un etiquetado claro, detallado y preciso y asegurando la trazabilidad de los productos de la pesca y de la acuicultura a lo largo de la cadena alimentaria;**

f) garantizar la recopilación y **la gestión sistemáticas y armonizadas** de los datos.

f) garantizar la recopilación **sistemática, puntual y armonizada** de los datos **biológicos, técnicos y medioambientales sólidos necesarios para alcanzar los objetivos de la una gestión ecosistémica de la Política Pesquera Común;**

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) contribuir a lograr y mantener un buen estado ecológico, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, apartado 1, de la Directiva 2008/56/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008, por la que se establece un marco de acción comunitaria para la política del medio marino (Directiva marco sobre la estrategia marina);

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento

Artículo 3 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a ter) limitar el número y el tipo de buques pesqueros con autorización de pesca, en la línea del objetivo de restablecer y mantener las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible, a fin de evitar la concentración de capacidad pesquera y reconocer el potencial de la pesca artesanal para apoyar a las comunidades costeras y contribuir a alcanzar un buen estado ecológico;

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) garantizar el establecimiento de reservas pesqueras;

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 1 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) promover el empleo de artes y prácticas de pesca con escaso impacto ambiental.

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

La Política Pesquera Común *se guiará por* los siguientes principios de buena gobernanza:

La política pesquera común *aplicará* los siguientes principios de buena gobernanza:

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la descentralización hacia los niveles nacional, regional y local de las decisiones necesarias para garantizar el cumplimiento de los objetivos y directrices

generales definidos al nivel de la Unión;

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) establecimiento de medidas **conformes** a los mejores dictámenes científicos;

Enmienda

b) establecimiento de medidas **que se ajusten, cumplan y sean acordes** a los mejores dictámenes científicos **disponibles, teniendo en cuenta que no se podrá aducir la falta de información científica adecuada para posponer o dejar de adoptar medidas de conservación y gestión;**

Justificación

Un error fundamental de la PPC ha sido el establecimiento anual de totales admisibles de capturas (TAC) y cuotas, que a menudo han sido superiores a lo recomendado por los científicos. En el futuro, la política debe basarse en la ciencia, y debe reducirse en gran medida el margen de interferencia de los ministros.

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) la reducción de los costes administrativos;

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento

Artículo 4 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) gestión adaptativa en tiempo real;

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) coherencia con la política marítima integrada y con otras políticas de la Unión.

f) coherencia con la política marítima integrada y con otras políticas de la Unión, ***particularmente con la normativa medioambiental de la UE en vigor y los acuerdos internacionales jurídicamente vinculantes, garantizando, al mismo tiempo, la coherencia de las políticas en favor del desarrollo.***

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) transparencia y acceso público a la información de conformidad con la Convención de Aarhus, de 25 de junio de 1998, sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales, incluida la dimensión exterior;

Justificación

La enmienda tiene por objeto confirmar un principio defendido por el Parlamento desde hace mucho tiempo.

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) aplicación de las evaluaciones de impacto ambiental y estratégico;

Justificación

Se trata de principios bien establecidos en la legislación de la UE que forman parte integrante de la buena gobernanza.

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – letra f ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f ter) descentralización y regionalización de las decisiones cotidianas necesarias para cumplir los objetivos y requisitos de los planes plurianuales.

Justificación

La enmienda tiene por objeto respaldar la voluntad, ampliamente compartida, de reducir la microgestión desde Bruselas.

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – letra f quater (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f quater) paridad entre las dimensiones interior y exterior de la Política Pesquera Común, de manera que las normas y los mecanismos de cumplimiento aplicados internamente se apliquen, en su caso, también externamente.

Justificación

Las normas comunes deben aplicarse a la flota pesquera de la UE, independientemente del lugar en que faenen los buques.

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento Artículo 5 – guiones 6, 7, 8 y 11

Texto de la Comisión

- «rendimiento máximo sostenible», la cantidad máxima de capturas que puede extraerse de una población de peces por un tiempo indefinido;
- «criterio de precaución de la gestión de la pesca», el **enfoque en base al cual** la falta de información científica suficiente no sirve de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran;
- «enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca», el enfoque que procura asegurar que los beneficios derivados de los recursos acuáticos vivos sean elevados, pero que las repercusiones directas e indirectas de las operaciones de pesca en los ecosistemas marinos sean **reducidas** y no perjudiquen el funcionamiento, la

Enmienda

- «rendimiento máximo sostenible», la cantidad máxima de capturas **medias** que puede extraerse de una población de peces por un tiempo indefinido **y que permite el restablecimiento de las poblaciones en los niveles máximos de abundancia posibles en las condiciones ecológicas actuales**;
- «criterio de precaución de la gestión de la pesca», **que, con arreglo a la definición establecida en el artículo 6 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces de 1995, cuando la información científica sea dudosa, poco fiable o inadecuada, es necesario actuar con mayor cautela** y la falta de información científica suficiente no sirve de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar **o prevenir daños a** las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran;
- «enfoque ecosistémico de la gestión de la pesca», el enfoque que **tenga en cuenta todas las presiones ejercidas sobre los recursos biológicos marinos, que** procura asegurar que los beneficios derivados de los recursos acuáticos vivos sean elevados, pero que las repercusiones directas e indirectas de las operaciones de pesca en

diversidad y la integridad futuros de esos ecosistemas;

– «límite de capturas», el límite cuantitativo de **los desembarques** de una población o grupo de poblaciones en un periodo concreto;

los ecosistemas marinos sean **minimizadas** y, **cuando sea posible, eliminadas**, y no perjudiquen el funcionamiento, la diversidad y la integridad futuros de esos ecosistemas;

– «**máximo rendimiento económico**», el **nivel de capturas máximo que puede obtenerse de forma sostenible para obtener los mayores ingresos posibles;**»

– «límite de capturas», el límite cuantitativo de **las capturas** de una población o grupo de poblaciones en un periodo concreto;

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «**especies capturadas**», **las especies sometidas a presión/explotación pesquera, incluidas las especies no desembarcadas que, sin embargo, son capturadas como capturas accesorias o se ven afectadas por una pesquería;**

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 8 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «**explotación sostenible**», **la explotación de una población o grupo de poblaciones de un modo que permita su restablecimiento y mantenimiento en niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible y una sana distribución de la población por edades y tallas, sin repercutir negativamente en los ecosistemas**

marinos;

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 12

Texto de la Comisión

– «puntos de referencia de conservación», los valores de los parámetros de las unidades poblacionales (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) utilizados en la gestión pesquera, por ejemplo, con respecto *a un nivel aceptable de riesgo biológico o a un nivel deseado de rendimiento;*

Enmienda

– «puntos de referencia de conservación», los valores de los parámetros de las unidades poblacionales (como la biomasa o el índice de mortalidad por pesca) utilizados en la gestión pesquera, por ejemplo, con respecto *al rendimiento máximo sostenible o la mejor aproximación representativa equivalente, reflejando también una sana distribución de la población por edades y tallas; el índice de mortalidad por pesca que genera el rendimiento máximo sostenible debe considerarse una norma mínima para los puntos de referencia límite, de conformidad con el Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces de 1995;*

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 13

Texto de la Comisión

– «salvaguardia», una medida de precaución destinada a *proteger de algún acontecimiento indeseado o a evitar su aparición;*

Enmienda

– «salvaguardia», una medida de precaución destinada a *la protección o a evitar que la explotación de recursos biológicos marinos supere los niveles sostenibles, incluidos los puntos de referencia de conservación, o que repercuta negativamente en el ecosistema marino;*

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – guión 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– **«medida de precaución», una medida que incluye el principio de precaución a que hace referencia el artículo 191, apartado 2, párrafo primero, del Tratado, incluidas, entre otras: las medidas de conservación, las medidas técnicas y las medidas relativas a la explotación sostenible de las poblaciones, de conformidad con la definición establecida en el artículo 6 del Acuerdo de las Naciones Unidas sobre las poblaciones de peces de 1995, cuando la información científica sea dudosa, poco fiable o inadecuada, es necesario actuar con mayor cautela y la falta de información científica suficiente no sirve de justificación para posponer o para no adoptar medidas de gestión destinadas a conservar las especies principales, así como las especies asociadas o dependientes, las especies acompañantes y el medio en el que se encuentran;**

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – guión 14

Texto de la Comisión

Enmienda

– «medidas técnicas», las medidas que regulan la composición de las capturas por especies y tallas y sus efectos en los ecosistemas como resultado de las actividades pesqueras, a través del establecimiento de condiciones relativas a la utilización y la estructura de los artes de pesca y restricciones de acceso a zonas de pesca;

– «medidas técnicas», las medidas que regulan la composición de las capturas por especies y tallas y sus efectos en los ecosistemas **o en el funcionamiento de los mismos** como resultado de las actividades pesqueras, a través del establecimiento de condiciones relativas a la utilización y la estructura de los artes de pesca y restricciones de acceso a zonas de pesca;

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – guión 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «*reserva pesquera*», **un espacio geográfico en las aguas territoriales costeras de un Estado miembro que está claramente definido y en el que están prohibidas todas las actividades pesqueras;**

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – guión 19

Texto de la Comisión

Enmienda

– «capacidad pesquera», el arqueo de un buque expresado en GT (arqueo bruto) y su potencia expresada en kW (kilowatios), tal como se definen en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo;

– «capacidad pesquera», **la capacidad de capturas de un buque; los indicadores que pueden utilizarse para cuantificar la capacidad pesquera son las características de los buques, incluidos el arqueo de un buque expresado en GT (arqueo bruto) y su potencia expresada en kW (kilowatios), tal como se definen en los artículos 4 y 5 del Reglamento (CEE) nº 2930/8635 del Consejo, los artes y técnicas de pesca que emplea y el número de días dedicados a la pesca;**

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – guión 32

Texto de la Comisión

Enmienda

– «acuerdos de pesca sostenible», los acuerdos internacionales celebrados con otro Estado con el fin de obtener el acceso a los recursos o a las aguas a cambio de una compensación financiera de la Unión.

– «acuerdos de pesca sostenible», los acuerdos internacionales celebrados con otro Estado con el fin de obtener el acceso a los recursos o a las aguas **para explotar de forma sostenible una parte del excedente de recursos biológicos marinos** a cambio de una compensación financiera

de la Unión *que servirá de apoyo al sector pesquero local, con especial atención a la recogida de datos científicos, la supervisión y el control;*

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 32 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «hábitats esenciales de peces», los hábitats marinos frágiles y vitales que deben protegerse debido a su función a la hora de satisfacer las necesidades ecológicas y biológicas de las especies de peces, incluidas las zonas de desove, de cría y de alimentación.

Justificación

Hace referencia a la enmienda al artículo 8.

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 32 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «gestión sostenible», el uso de un recurso de forma tal que no se ponga en peligro la capacidad del recurso marino de responder a los cambios inducidos por el ser humano, permitiendo al mismo tiempo el aprovechamiento sostenible de los bienes y servicios marinos por las generaciones actuales y futuras.

Justificación

Establece el principio de gestión sostenible.

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 32 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «tallas de referencia para la conservación», las dimensiones especificadas para los recursos biológicos marinos obtenidos a través de la pesca y las dimensiones y tallas establecidas por la legislación de la Unión en vigor, incluidas las contempladas en el artículo 15 y en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1967/2006;

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 32 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «pesca con escaso impacto», la utilización de técnicas pesqueras selectivas con un impacto negativo mínimo en los ecosistemas marinos y con bajas emisiones de combustible;

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento

Artículo 5 – apartado 1 – guión 32 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

– «pesca selectiva», la capacidad de un método o arte de pesca de tener como objetivo y capturar organismos por talla y especie durante la operación de pesca, permitiendo evitar las capturas que no se ajusten a los objetivos, o liberarlas sin daño alguno;

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2022, se autorizará a los Estados miembros, en las aguas comprendidas hasta las 12 millas marinas desde las líneas de base que estén sometidas a su soberanía o jurisdicción, a restringir la pesca a los buques pesqueros que tradicionalmente faenen en esas aguas y procedan de los puertos situados en la costa adyacente, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los buques pesqueros de la Unión que enarbolen el pabellón de otros Estados miembros en virtud de las relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros ni de las disposiciones del anexo I, en el que se fijan, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las franjas costeras de los demás Estados miembros en que se realizan actividades pesqueras y las especies afectadas. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones establecidas en virtud del presente apartado.

Enmienda

2. Del 1 de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2022, se autorizará a los Estados miembros, en las aguas comprendidas hasta las 12 millas marinas desde las líneas de base que estén sometidas a su soberanía o jurisdicción, a restringir la pesca a los buques pesqueros que tradicionalmente faenen en esas aguas y procedan de los puertos situados en la costa adyacente, **y a conceder un acceso prioritario a la pesca artesanal con escaso impacto ambiental y elevado valor añadido cultural y económico para las comunidades costeras**, sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los buques pesqueros de la Unión que enarbolen el pabellón de otros Estados miembros en virtud de las relaciones de vecindad existentes entre los Estados miembros ni de las disposiciones del anexo I, en el que se fijan, para cada Estado miembro, las zonas geográficas situadas dentro de las franjas costeras de los demás Estados miembros en que se realizan actividades pesqueras y las especies afectadas. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones establecidas en virtud del presente apartado.

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. En zonas protegidas por la Unión o los Estados miembros, incluyendo, entre otros, las zonas de conservación con arreglo a la Directiva 92/43/CEE, las zonas de protección especial con arreglo a la Directiva 2009/147/CE y los espacios

designados en virtud de los convenios marinos regionales, la pesca debe estar prohibida, salvo que pueda demostrarse, mediante una evaluación previa, que determinadas actividades pesqueras no son perjudiciales para el nivel de conservación del espacio en cuestión, y solo después de que el Estado miembro o las instituciones de la Unión bajo cuya jurisdicción se haya protegido el espacio hayan adoptado un plan de gestión en el que se dispongan las actividades pesqueras permitidas;

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los Estados miembros podrán adoptar medidas de conservación especiales, en áreas debidamente identificadas dentro de las zonas definidas en los apartados 2 y 3, para proteger los recursos biológicos marinos de los efectos adversos de determinadas actividades pesqueras. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las restricciones establecidas en virtud del presente apartado.

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento Artículo 7

Texto de la Comisión

Enmienda

Las medidas de conservación de los recursos biológicos marinos ***podrán incluir*** los siguientes elementos:

a) la adopción de planes plurianuales, tal

Las medidas de conservación ***y gestión sostenible y explotación*** de los recursos biológicos marinos ***incluirán la totalidad o algunos de*** los siguientes elementos:

a) la adopción de planes plurianuales, tal

como se contempla en los artículos 9 a 11;

b) el establecimiento de objetivos para la explotación sostenible de las poblaciones;

c) la adopción de medidas destinadas a adaptar el número de buques pesqueros y/o los tipos de buques pesqueros a las posibilidades de pesca disponibles;

d) la creación de incentivos, incluidos los de tipo económico, para fomentar una pesca más selectiva o con escaso impacto;

e) la fijación de posibilidades de pesca;

f) la adopción de medidas técnicas según lo dispuesto en el artículo 14;

g) la adopción de medidas relativas a la obligación de desembarcar todas las capturas;

h) la realización de proyectos piloto sobre otros tipos de técnicas de gestión de la pesca.

como se contempla en los artículos 9 a 11;

b) el establecimiento de objetivos para la explotación sostenible de las poblaciones;

b bis) la adopción de medidas para contribuir a lograr un buen estado ecológico en 2020, a más tardar, tal como establece la Directiva 2008/56/CE;

b ter) la adopción de medidas para contribuir a la aplicación de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE por los Estados miembros;

b quater) el establecimiento de reservas marinas y pesqueras.

c) la adopción de medidas destinadas a adaptar el número de buques pesqueros ***y/o la cantidad de aparejos desplegados*** y/o los tipos de buques pesqueros a las posibilidades de pesca disponibles;

c bis) la adopción de medidas con objeto de restringir el ejercicio de determinadas actividades pesqueras o someterlas a condiciones;

d) la creación de incentivos, incluidos los de tipo económico ***y en forma de acceso a posibilidades de pesca***, para fomentar una pesca más selectiva o con escaso impacto, ***métodos de pesca más sostenibles desde el punto de vista ambiental o fomentar el cumplimiento de los requisitos normativos;***

e) la fijación de posibilidades de pesca;

e bis) el establecimiento de tallas de referencia para la conservación;

f) la adopción de medidas técnicas según lo dispuesto en el artículo 14;

g) la adopción de medidas relativas a la obligación de desembarcar todas las capturas ***y medidas para reducir y eliminar las capturas accesorias.***

h) llevando a cabo proyectos piloto sobre otros tipos de técnicas de gestión pesquera.

h bis) el establecimiento de objetivos y la incentivación de las medidas destinadas a mejorar el medio marino y la salud de las poblaciones de peces.

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra g bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

g bis) la imposición de obligaciones respecto de la recogida de datos, incluida la recogida de datos sobre el estado de los recursos biológicos marinos y el ecosistema marino y los efectos de la pesca y la acuicultura sobre ellos;

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 – letra h – inciso i (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(i) otras medidas adecuadas propuestas por un Estado miembro y aprobadas por la Comisión.

Justificación

La enmienda garantiza la flexibilidad.

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento

Artículo 7 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Si un Estado miembro no logra los resultados para cuya obtención están diseñadas las medidas introducidas de

conformidad con el presente artículo, ello dará lugar a la interrupción o suspensión de la ayuda financiera prestada a dicho Estado miembro en el marco de la Política Pesquera Común. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, el alcance, la duración y la reiteración del incumplimiento.

Enmienda 59
Propuesta de Reglamento
Artículo 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 7 bis

Establecimiento de reservas pesqueras

1. A fin de garantizar que se invierte la tendencia de desaparición de las poblaciones de peces, aumentar la productividad pesquera en el mar y conservar, mantener y gestionar las poblaciones de peces y proteger los recursos acuáticos vivos y ecosistemas marinos, y como parte de un criterio de precaución, los Estados miembros establecerán una red coherente de reservas pesqueras con fines de conservación de las pesquerías, incluidos los hábitats esenciales de peces, y en particular las zonas de cría, desove y alimentación de las poblaciones de peces.

2. En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los Estados miembros determinarán y designarán tantos espacios como sean necesarios para establecer la red coherente de reservas pesqueras a que hace referencia el apartado 1 anterior en aguas sometidas a la soberanía y jurisdicción de los Estados miembros, hasta al menos el 20 % de las aguas territoriales costeras en cada Estado miembro, y deberán informar a la Comisión sobre tales espacios.

Sobre la base de la información científica pertinente, los Estados miembros podrán ampliar las zonas designadas existentes o designar reservas pesqueras adicionales en sus aguas territoriales después del 1 de enero de 2016.

4. Las medidas y decisiones a que hacen referencia los apartados 2 y 3 anteriores deberán comunicarse a la Comisión, junto con las razones científicas, técnicas, sociales y jurídicas que subyacen a su adopción, y hacerse públicas.

5. Las autoridades competentes de los Estados miembros en cuestión decidirán si alrededor de las reservas pesqueras designadas con arreglo a los apartados 1 a 3 deben establecerse una o varias zonas en las que las actividades pesqueras estén restringidas, y decidirán, tras informar a la Comisión, qué artes de pesca pueden utilizarse en esas zonas, así como sobre las medidas de gestión y normas técnicas adecuadas en ellas aplicadas, que no podrán ser menos estrictas que la legislación de la UE. Esa información será de acceso público.

6. Si un buque pesquero transita por una reserva pesquera, todos los artes a bordo utilizados para la pesca deberán estar amarrados y estibados durante el tránsito, y en particular:

- las redes, lastres y artes similares se desconectarán de sus puertas, cables y cabos de tracción o de arrastre;*
- las redes que se hallen en la cubierta o por encima de la misma deberán estar amarradas de manera segura y estibadas;*
- los palangres se estibarán en las cubiertas inferiores.*

7. Si hay pruebas de desplazamiento en el plazo de un año desde el establecimiento de la reserva pesquera o de la red de reservas pesqueras, el Estado miembro pertinente adoptará medidas para garantizar la consecución de los objetivos

de las reservas pesqueras establecidos en el apartado 1 y salvaguardar y garantizar el impacto positivo de las reservas pesqueras en zonas situadas fuera del área de veda de pesca, e informará a la Comisión sobre esas medidas, debiéndose publicar esta información. Esta información será de acceso público.

8. Si la Comisión considera que las reservas pesqueras designadas no son suficientes para garantizar un alto nivel de protección de las poblaciones de peces y los ecosistemas biológicos marinos afectados, tomará medidas adicionales a tal fin mediante la adopción de actos delegados de conformidad con el artículo 55.

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento Artículo 8

Texto de la Comisión

Las medidas técnicas **podrán incluir** los siguientes elementos:

- a) los tamaños de las redes y las normas relativas a la utilización de artes de pesca;
- b) las restricciones aplicables a la construcción de los artes de pesca, que incluyen:
 - i) las modificaciones o los dispositivos adicionales para mejorar la selectividad o reducir el impacto en la zona béntica;
 - ii) las modificaciones o los dispositivos adicionales para reducir la captura accidental de especies en peligro, amenazadas y protegidas;
- c) la prohibición de utilizar determinados

Enmienda

Las medidas técnicas **incluirán la totalidad o algunos de** los siguientes elementos:

- a) los tamaños de las redes y las normas relativas a la utilización de artes de pesca **o los dispositivos adicionales;**
- b) las restricciones aplicables a la construcción de los artes de pesca, que incluyen:
 - i) las modificaciones o los dispositivos adicionales para mejorar la selectividad o reducir el impacto en la zona béntica;
 - ii) las modificaciones o los dispositivos adicionales para reducir la captura accidental de especies en peligro, amenazadas y protegidas;
- c) la prohibición de utilizar determinados

artes de pesca en algunas zonas o períodos;

d) la prohibición o restricción de la actividad pesquera en determinadas zonas y/o períodos;

e) la obligación de que los buques pesqueros dejen de faenar en una zona durante un período mínimo determinado, con el fin de proteger una agrupación temporal de un recurso marino vulnerable;

f) la adopción de medidas específicas para reducir los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos y en las especies no objetivo;

g) otras medidas técnicas dirigidas a proteger la biodiversidad marina.

tipos de buques, *equipos técnicos o tipos de buques* en algunas zonas o períodos;

d) la prohibición o restricción de la actividad pesquera en determinadas zonas y/o períodos;

d bis) las medidas destinadas a reducir o, si procede, eliminar las capturas accesorias y medidas destinadas a proteger la zona béntica y el lecho marino;

e) la obligación de que los buques pesqueros dejen de faenar en una zona durante un período mínimo determinado, con el fin de proteger una agrupación temporal de un recurso marino vulnerable;

f) la adopción de medidas específicas para reducir los efectos de las actividades pesqueras en los ecosistemas marinos y en las especies no objetivo *y para reducir la frecuencia de la práctica de arrojar artes de pesca, desechos asociados a la transformación básica del pescado y otras formas de contaminación;*

g) otras medidas técnicas dirigidas a proteger la biodiversidad marina *y los ecosistemas marinos.*

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento

Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. La Comisión garantizará que las medidas mencionadas en el apartado 1 se adopten a su debido tiempo. Si las medidas se retrasan indebidamente o no contribuyen de manera suficiente a la conservación de los recursos biológicos marinos o de los ecosistemas marinos, tomará tales medidas mediante la adopción de actos delegados de conformidad con el artículo 55.

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Si un Estado miembro no logra los resultados para cuya obtención están diseñadas las medidas introducidas de conformidad con el presente artículo, ello dará lugar a la interrupción o suspensión de la ayuda financiera prestada a dicho Estado miembro en el marco de la Política Pesquera Común. Las medidas adoptadas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, el alcance, la duración y la reiteración del incumplimiento.

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 y apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1. ***Se establecerán*** con carácter prioritario planes plurianuales que contendrán medidas de conservación destinadas a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible.

1. Con ***arreglo al procedimiento legislativo ordinario, el Parlamento Europeo y el Consejo adoptarán***, con carácter prioritario ***y en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento***, planes plurianuales ***para todas las especies capturadas*** que contendrán medidas de conservación y ***otros instrumentos para alcanzar los objetivos de la Política Pesquera Común y destinadas, en particular***, a mantener o restablecer las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible.

1 bis. A partir de la fecha de presentación por parte de la Comisión de un plan

plurianual, y hasta su adopción, no se concederá ningún incremento de las posibilidades de pesca en relación con la pesquería en cuestión.

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Cuando, a pesar de las medidas específicas para lograr la recuperación de las poblaciones, el objetivo de restablecer y mantener las poblaciones de peces por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible de aquí a 2015 no pueda lograrse para una o más poblaciones:

a) debido a la falta de datos, podrán adoptarse parámetros sustitutivos de conformidad con la Decisión de la Comisión 2010/477/UE, de 1 de septiembre de 2010, sobre los criterios y las normas metodológicas aplicables al buen estado ecológico de las aguas marinas para la Directiva 2008/56/CE, y se seguirá reduciendo la mortalidad con carácter preventivo; los Estados miembros y la Comisión evaluarán y abordarán los obstáculos a la investigación y el conocimiento para garantizar la puesta a disposición de información adicional lo antes posible;

b) debido al grave agotamiento de la población, se introducirán medidas de gestión adicionales en el marco de planes plurianuales, incluyendo, entre otras medidas, una reducción adicional de la mortalidad por pesca, zonas de veda y temporadas de veda, a fin de restablecer y mantener las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible tan pronto como sea posible en términos biológicos, y

a más tardar en 2020;

c) debido a la naturaleza mixta de la pesquería, la gestión se guiará por los dictámenes científicos relativos a las especies principales más vulnerables en términos de su biomasa de población reproductora, su distribución por edades y tallas y otros descriptores pertinentes.

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 2 – letras b bis y b ter (nuevas)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) medidas que garanticen una recogida de datos suficiente para permitir evaluaciones científicas precisas de las poblaciones de especies capturadas;

b ter) medidas para el restablecimiento y mantenimiento de un buen estado ecológico de conformidad con la Directiva 2008/56/CE.

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 3 y apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3. Siempre que sea posible, los planes plurianuales se referirán a la pesca de una sola población o a la pesca que explote una combinación de poblaciones y tendrán debidamente en cuenta las interacciones entre las poblaciones y la pesca.

3. Siempre que sea posible, los planes plurianuales se referirán a la pesca de una sola población o a la pesca que explote una combinación de poblaciones y tendrán debidamente en cuenta las interacciones entre las poblaciones y la pesca *y el medio marino en general.*

3 bis. En lo que a las pesquerías mixtas se refiere, se prestará especial atención a los dictámenes científicos relativos a las especies más vulnerables.

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento

Artículo 9 – apartado 4 y apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

4. Los planes plurianuales se basarán en el criterio de precaución de la gestión pesquera y tendrán en cuenta las limitaciones de los datos disponibles y de los métodos de evaluación, así como todas las fuentes de incertidumbre cuantificadas con arreglo a un método científicamente validado.

Enmienda

4. Los planes plurianuales se basarán en el criterio de precaución de la gestión pesquera y tendrán en cuenta las limitaciones de los datos disponibles y de los métodos de evaluación, así como todas las fuentes de incertidumbre cuantificadas con arreglo a un método científicamente validado **y la falta de información científica suficiente no servirá para justificar retrasos en la adopción de medidas de conversión que puedan ser necesarias para alcanzar los objetivos de la Política Pesquera Común.**

4 bis. En caso de falta de datos, podrán adoptarse, de modo válido desde el punto de vista científico, parámetros sustitutivos, de conformidad con la Decisión de la Comisión 2010/477/UE.

4 ter. Los planes plurianuales se revisarán cada tres años, en consulta con las partes interesadas, a fin de evaluar los avances realizados hacia la consecución de sus objetivos;

4 quater. En aquellos casos en que exista una preocupación legítima con respecto a la existencia de retrasos en relación con el cumplimiento de los objetivos, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 55, que introduzcan las medidas técnicas y en materia de conversión que se consideren necesarias.

4 quinquies. Si la responsabilidad en cuanto a la falta de progresos en relación con el cumplimiento de los objetivos del

plan plurianual pueda atribuirse a uno o más Estados miembros, la Comisión estará facultada para suspender la ayuda financiera a dichos Estados.

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 sexies. En el periodo previo a la adopción o renovación de los planes plurianuales, todas las partes cumplirán los objetivos y principios establecidos en el presente artículo y en el artículo 10.

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 y apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los planes plurianuales adaptarán el índice de mortalidad por pesca de modo que este permita restablecer y mantener todas las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible de aquí a 2015.

1. Los planes plurianuales adaptarán el índice de mortalidad por pesca de modo que este permita restablecer y mantener todas las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible de aquí a 2015, *y, si ello resulta posible desde el punto de vista biológico, por encima de los niveles capaces de producir el máximo rendimiento económico antes de 2020* .

1 bis. Los totales admisibles de capturas y cuotas de cualquier especie, para un año o periodo anual determinados, no superarán un nivel necesario para la

consecución del objetivo mencionado en el apartado 1.

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los planes plurianuales deben tener por objetivo la eliminación de las capturas no deseadas y no autorizadas de poblaciones comerciales y no comerciales.

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 y apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Cuando no sea posible determinar un índice de mortalidad por pesca ***que permita restablecer y mantener las poblaciones por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible***, los planes plurianuales dispondrán medidas de precaución que garanticen un grado comparable de conservación de las poblaciones consideradas.

2. Cuando no sea posible determinar un índice de mortalidad por pesca ***conforme con el apartado 1***, los planes plurianuales dispondrán medidas de precaución que garanticen un grado comparable de conservación de las poblaciones consideradas ***y fijarán un objetivo para la fecha más temprana posible en términos biológicos para la consecución de niveles de población superiores a los de rendimiento máximo sostenible.***

2 bis. Los planes plurianuales tendrán plenamente en cuenta los requisitos legislativos de preservación y recuperación del ecosistema marino.

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – letra c a letra j

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p>c) objetivos cuantificables en términos de:</p> <p>i) índices de mortalidad por pesca y/o</p> <p>ii) biomasa de población reproductora, y</p> <p>iii) estabilidad de las capturas.</p> <p>d) plazos precisos para alcanzar los objetivos cuantificables;</p> <p>e) medidas técnicas que incluyan medidas relativas a la eliminación de las capturas no deseadas;</p> <p>f) indicadores cuantificables para el seguimiento y la evaluación periódicos de los progresos alcanzados en la consecución de los objetivos del plan plurianual;</p> <p>g) medidas y objetivos específicos relativos a la parte del ciclo de vida en agua dulce de las especies anádromas y catádromas;</p> <p>h) medidas para reducir al mínimo los efectos de la pesca en el ecosistema;</p> <p>i) salvaguardias y criterios de activación de estas;</p>	<p>c) objetivos cuantificables en términos de:</p> <p>i) índices de mortalidad por pesca y</p> <p>ii) biomasa de la población reproductora, <i>(ii bis) distribución por edades y tallas; así como</i></p> <p>iii) estabilidad de las capturas.</p> <p>d) plazos precisos para alcanzar los objetivos cuantificables;</p> <p>e) medidas técnicas que incluyan medidas relativas a la eliminación de las capturas no deseadas;</p> <p><i>e bis) medidas para proteger de las repercusiones de la pesca las especies que figuran en los anexos II y IV de la Directiva 92/43/CEE y la Directiva 2009/147/CE;</i></p> <p>f) indicadores cuantificables para el seguimiento y la evaluación periódicos de los progresos alcanzados en la consecución de los objetivos del plan plurianual;</p> <p>g) medidas y objetivos específicos relativos a la parte del ciclo de vida en agua dulce de las especies anádromas y catádromas;</p> <p><i>g bis) objetivos que se refieran a otros recursos acuáticos vivos y al mantenimiento o la mejora del nivel de conservación de los ecosistemas marinos;</i></p> <p>h) medidas para reducir al mínimo los efectos de la pesca en el ecosistema;</p> <p>i) salvaguardias, criterios de activación de estas <i>e informes anuales sobre su activación, con datos sobre las medidas de precaución adoptadas y una evaluación de su eficacia;</i></p> <p><i>i bis) medidas para restablecer y mantener</i></p>

el funcionamiento de las redes tróficas afectadas negativamente por actividades pesqueras;

i ter) una evaluación de la capacidad de la flota y del impacto medioambiental de las actividades pesqueras, incluidas las consecuencias para la biodiversidad y el medio marino, y, en caso de que la evaluación revele la existencia de repercusiones adversas, un plan para hacer frente a tales repercusiones y minimizar dichas consecuencias;

j) cualquier otra medida adecuada para alcanzar los objetivos de los planes plurianuales.

j) cualquier otra medida adecuada para alcanzar los objetivos de los planes plurianuales.

j bis) procedimientos de sanción por incumplimiento que sean proporcionados, disuasorios y efectivos.

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. De conformidad con el artículo 4, letra b), los objetivos cuantificables a que se refiere el apartado 1, letra c), del presente artículo estarán basados en los mejores dictámenes científicos disponibles y se ajustarán a ellos o, en su defecto, se basarán en el criterio de precaución, y permanecerán dentro de los límites que, con arreglo a criterios válidos desde un punto de vista científico, puedan considerarse adecuados para garantizar que se alcancen y mantengan niveles de poblaciones de peces superiores a los capaces de producir el rendimiento máximo sostenible de conformidad con el artículo 10, apartado 1.

Justificación

La enmienda ha sido redactada con la ayuda del Servicio jurídico del Parlamento. Tiene por objeto garantizar que los planes plurianuales sienten las bases para el cumplimiento de los objetivos del Reglamento y que los requisitos que impongan sólo puedan ser alterados en un grado marginal por el Consejo en sus reuniones anuales para fijar TAC y cuotas.

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartados 1, 1 bis y 1 ter (nuevos)

Texto de la Comisión

1. En las zonas ***especiales de conservación*** contempladas en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, en el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, los Estados miembros deberán llevar a cabo las actividades pesqueras de modo que se ***atenúe el impacto de dichas actividades en esas zonas especiales de conservación.***

Enmienda

1. En las zonas ***protegidas*** contempladas en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, en el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE, los Estados miembros deberán llevar a cabo las actividades pesqueras de modo que se ***evite el deterioro de los hábitats naturales y las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de las zonas, con el objetivo de lograr un estado de conservación favorable;***

1 bis. Los Estados miembros adoptarán medidas no discriminatorias con objeto de cumplir lo dispuesto en el apartado 1 y deberán informar a la Comisión, a los demás Estados miembros y al consejo consultivo regional antes de la entrada en vigor de tales medidas.

1 ter. Todas las medidas adoptadas por la Unión y los Estados miembros en el marco de la PPC se ajustarán plenamente al Convenio de Aarhus sobre el acceso a la información.

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento

Artículo 12 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con el fin de especificar medidas relativas a la pesca, *destinadas a atenuar el* impacto de las actividades pesqueras en las zonas especiales de conservación.

Enmienda

2. *Con sujeción a todo derecho de los Estados miembros de asegurar la aplicación de la Directiva 1992/43/CEE, la Directiva 2009/147/CE, y la Directiva 2008/56/CE, y en caso de que los Estados miembros no adopten las medidas requeridas en virtud del apartado 1, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 55 con el fin de especificar medidas relativas a la pesca, para impedir cualquier* impacto *significativo* de las actividades pesqueras en las zonas especiales de conservación *a las que se hace referencia en el artículo 12, apartado 1, también en caso de que el Estado miembro responsable no notifique las medidas con arreglo a los apartados 1 y 1 bis, y en caso de que se hallen pruebas del deterioro o del constante mal estado de conservación de los espacios debidos a las actividades pesqueras.*

Justificación

Debe facultarse a la Comisión para adoptar medidas en ausencia de medidas de los Estados miembros y en caso de dictamen motivado de la Comisión en el que se determine la amenaza de deterioro del estado de conservación del espacio. Esto guarda coherencia con otras propuestas recogidas en la propuesta de la Comisión, como la del apartado 1 del artículo 20.

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Cuando existan pruebas de una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o para el ecosistema marino que requiera una actuación inmediata, la Comisión, previa petición

Enmienda

1. Cuando existan pruebas de una amenaza grave para la conservación de los recursos biológicos marinos o para el ecosistema marino que requiera una actuación inmediata, la Comisión, previa petición

justificada de un Estado miembro o por propia iniciativa, **podrá decidir que se adopten** medidas de carácter temporal para atenuar dicha amenaza.

justificada de un Estado miembro o por propia iniciativa, **adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 55, estableciendo** medidas de carácter temporal para atenuar dicha amenaza. **Estas medidas surtirán efecto inmediatamente.**

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Las medidas a que se refiere el apartado 1 deberán tener la duración mínima necesaria, que en ningún caso será superior a seis meses. Si la amenaza grave persiste, la Comisión podrá renovarlas, previa consulta a las partes interesadas, por periodos sucesivos de no más de seis meses.

Justificación

La enmienda tiene por objeto aclarar el significado de «temporal».

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 ter. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 bis, si la amenaza grave persistente para los recursos biológicos marinos hace necesaria la adopción de medidas permanentes, la Comisión adoptará actos de ejecución en los que se establezcan tales medidas permanentes.

Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de

examen establecido en el artículo 56.

Justificación

Aclara el procedimiento en caso de amenaza grave persistente.

Enmienda 79

**Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 13 bis

Medidas de urgencia de los Estados miembros

1. Si hay pruebas de una amenaza grave e imprevista para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema marino debida a las actividades pesqueras, en aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de un Estado miembro, y cuando todo retraso indebido pueda producir daños de difícil reparación, dicho Estado miembro podrá adoptar medidas de urgencia, cuya vigencia no podrá ser superior a tres meses.

2. Los Estados miembros que tengan la intención de adoptar medidas de urgencia deberán notificarlo previamente a la Comisión, a los demás Estados miembros y a los consejos consultivos regionales interesados enviando un proyecto de dichas medidas, junto con una exposición de motivos.

3. Los Estados miembros y los consejos consultivos regionales interesados podrán presentar sus observaciones por escrito a la Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación. La Comisión adoptará actos de ejecución en los que confirme, cancele o modifique la medida. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad

con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 56.

Por razones imperiosas de urgencia debidamente justificadas relacionadas con una amenaza grave e imprevisible para la conservación de los recursos acuáticos vivos o para el ecosistema marino debida a las actividades pesqueras, la Comisión adoptará actos de ejecución inmediatamente aplicables, de conformidad con el procedimiento a que se refiere el artículo 56, apartado 2.

4. Cuando se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 8 del Reglamento (UE) n° 182/2011, leído en relación con su artículo 5.

Justificación

Si bien el artículo 13, apartado 1, dota a la Comisión de facultades, el presente artículo dota a los Estados miembros de los poderes necesarios para la adopción de medidas de urgencia. El texto retoma el artículo 8 del antiguo Reglamento sobre la PPC, levemente modificado con arreglo a las recomendaciones del Servicio Jurídico del Parlamento.

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Deberán establecerse marcos de medidas técnicas que garanticen la protección de los recursos biológicos marinos y la reducción de los efectos de las actividades pesqueras en las poblaciones de peces y en los ecosistemas marinos. Estos marcos de medidas técnicas deberán:

Enmienda

Deberán establecerse marcos de medidas técnicas que garanticen **en las aguas de la Unión y para los buques de la Unión que operan fuera de sus aguas**, la protección de los recursos biológicos marinos y la reducción de los efectos de las actividades pesqueras en las poblaciones de peces y en los ecosistemas marinos. Estos marcos de medidas técnicas deberán:

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – letra c

Texto de la Comisión

c) *reducir* las capturas de organismos marinos no deseados;

Enmienda

c) *minimizar y, cuando sea posible, eliminar* las capturas de organismos marinos no deseados *y aves marinas*;

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – letra d

Texto de la Comisión

d) *mitigar* el impacto de los artes de pesca en el ecosistema y en el medio ambiente, con especial atención a la protección de las poblaciones y los hábitats biológicamente sensibles.

Enmienda

d) *minimizar* el impacto de los *equipos técnicos, incluidos los* artes de pesca en el ecosistema y en el medio ambiente, con especial atención a la protección de las poblaciones y los hábitats biológicamente sensibles, *particularmente el lecho marino*.

Justificación

El lecho marino alberga una biodiversidad de enorme riqueza, pero también es extremadamente vulnerable a los daños ocasionados por algunas prácticas de pesca.

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento Artículo 14 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) contribuir a la consecución de un buen estado ecológico antes de 2020, con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2008/56/CE.

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Si un Estado miembro no logra los resultados para cuya obtención están diseñadas las medidas de conformidad con el presente artículo, ello dará lugar a la interrupción o suspensión de la ayuda financiera de la Unión a dicho Estado miembro en el marco de la Política Pesquera Común.

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Todas las capturas de las ***siguientes poblaciones de peces sujetas a límites de captura***, efectuadas durante las actividades pesqueras en aguas de la Unión o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión deberán almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse y desembarcarse, excepto cuando sean utilizadas como cebo vivo, de conformidad con el siguiente calendario:

a) a partir del 1 de enero de 2014 a más tardar:

– ***caballa, arenque, jurel, bacaladilla, ochavo, boquerón, pejerrey, alacha, capelán;***

– ***atún rojo, pez espada, atún blanco, patudo, otros espadones.***

b) a partir del 1 de enero de 2015 a más

1. Todas las capturas de las ***especies capturadas*** efectuadas durante las actividades pesqueras en aguas de la Unión o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión deberán almacenarse y mantenerse a bordo de los buques pesqueros, así como registrarse y desembarcarse ***en puertos de la Unión o bien en puertos designados de terceros países***, excepto cuando sean utilizadas como cebo vivo, de conformidad con ***los requisitos que deberán especificarse en los planes plurianuales o, en ausencia de dichos planes, con el siguiente calendario:***

a) a partir del 1 de enero de 2014 a más tardar: poblaciones del Mar del Norte y poblaciones del Mar Báltico;

b) a partir del 1 de enero de 2015 a más

tardar: *bacalao, merluza, lenguado;*

c) a partir del 1 de enero de 2016 a más tardar: *eglefino, merlán, gallo, rape, solla, maruca, carbonero, fogonero, falsa limanda, rodaballo, rémol, maruca azul, sable negro, granadero, reloj anaranjado, fletán negro, brosmio, gallineta nórdica y poblaciones demersales mediterráneas.*

tardar: *poblaciones del Atlántico y poblaciones de aguas profundas;*

c) a partir del 1 de enero de 2016 a más tardar: *poblaciones mediterráneas y todas las demás poblaciones;*

1 bis. Los buques pesqueros de la Unión mantendrán un registro de todas las especies capturadas a partir del 1 de enero de 2014 y desembarcadas o descartadas; dicho registro se facilitará a los Estados miembros y estará disponible para el público.

1 ter. Todas las especies de peces que se capturen en aguas de la Unión o por buques de la Unión fuera de aguas de la Unión deberán desembarcarse a partir del 1 de enero de 2016 en puertos de la Unión o en puertos designados de terceros países a menos que se prevea específicamente su descarte en los planes plurianuales o en un registro que la Comisión deberá mantener y publicar.

1 quater. En caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en las letras a), b) y c) del apartado 1, los Estados miembros suspenderán la asignación de posibilidades de pesca al buque en cuestión por un periodo de hasta tres años.

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 – párrafo 1 (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los planes plurianuales para las pesquerías que capturen las especies

contempladas en el apartado 1 incluirán exhaustivas medidas técnicas y de otro tipo diseñadas para eliminar las capturas de peces de talla inferior a la reglamentaria de especies principales y especies no deseadas y/o especies no autorizadas.

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Deberán establecerse tallas mínimas de referencia para la conservación, basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, para las poblaciones contempladas en el apartado 1. La venta de las capturas de *estas* poblaciones de peces por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación estará **restringida a** la fabricación de harinas de pescado o piensos para la alimentación animal.

Enmienda

2. Deberán establecerse tallas mínimas de referencia para la conservación, basadas en los mejores dictámenes científicos disponibles, para las poblaciones contempladas en el apartado 1 **a más tardar en la fecha de la obligación de desembarcar todas las capturas.** La venta **o el suministro** de las capturas de poblaciones de peces por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación estará **prohibida excepto para aquellos distribuidores titulares de una licencia con la finalidad exclusiva de fabricación de harinas de pescado comerciales y aceites** o piensos para la alimentación animal. **Los Estados miembros adoptarán medidas para aplicar estos requisitos y preverán sanciones efectivas, disuasorias y proporcionadas.**

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las normas de comercialización de las capturas que excedan de las posibilidades de pesca fijadas se establecerán de conformidad con el artículo 27 del [Reglamento sobre la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura].

Enmienda

3. Las normas de comercialización de las capturas que excedan de las posibilidades de pesca fijadas **y por debajo de las tallas mínimas de referencia para la conservación** se establecerán de conformidad con el artículo 27 del [Reglamento sobre la organización común de mercados de los productos de la pesca y de la acuicultura].

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los ingresos derivados de la venta a que se hace referencia en el apartado 2 deberán destinarse a las autoridades de gestión de la pesca y utilizarse para actividades de investigación, control y observancia.

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

Texto de la Comisión

Enmienda

4. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros de la Unión que enarboles su pabellón dispongan del equipo necesario para documentar plenamente todas las actividades de pesca y de transformación, a fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de

4. Los Estados miembros velarán por que los buques pesqueros de la Unión que enarboles su pabellón dispongan del equipo necesario para documentar plenamente todas las actividades de pesca y de transformación, a fin de comprobar el cumplimiento de la obligación de

desembarque de todas las capturas.

desembarque de todas las capturas. ***Los Estados miembros harán públicos los registros de todas las capturas.***

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Cuando asignen posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 29, los Estados miembros concederán incentivos a los buques pesqueros para el empleo de artes selectivos con el fin de reducir las capturas no deseadas.

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento Artículo 16

Texto de la Comisión

Enmienda

-1. A propuesta de la Comisión con arreglo al artículo 43, apartado 3, del TFUE, el Consejo fijará las posibilidades de pesca y la distribución de las mismas entre Estados miembros. La propuesta de la Comisión y la decisión del Consejo cumplirán plenamente lo dispuesto en el artículo 4, letra b).

Dichas posibilidades de pesca no contemplarán capturas de ninguna especie, para un año o periodo anual determinados, superiores al nivel necesario para la consecución del objetivo establecido en el artículo 10, apartado 1.

1. Las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros garantizarán a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las

1. Las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros garantizarán a cada uno de ellos la estabilidad relativa de las

actividades pesqueras en relación con cada población de peces o pesquería. Cuando se asignen nuevas posibilidades de pesca se tendrán en cuenta los intereses de cada Estado miembro.

2. Podrán reservarse posibilidades de pesca para capturas accesorias dentro de las posibilidades de pesca totales.

3. Las posibilidades de pesca deberán cumplir los objetivos cuantificables, calendarios y márgenes establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 2, y con el artículo 11, letras b), c) y h).

4. Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán intercambiar entre sí la totalidad o parte de las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas.

actividades pesqueras en relación con cada población de peces o pesquería. Cuando se asignen nuevas posibilidades de pesca se tendrán en cuenta los intereses de cada Estado miembro ***en el marco de la consecución del objetivo establecido en los artículos 2 y 3, aplicando los principios de buena gobernanza establecidos en el artículo 4.***

2. Podrán reservarse posibilidades de pesca para capturas accesorias dentro de las posibilidades de pesca totales.

3. Las posibilidades de pesca ***no superarán el nivel especificado en los dictámenes científicos y deberán cumplir los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 y los principios de buena gobernanza establecidos en el artículo 4, así como las metas*** cuantificables, calendarios y márgenes establecidos de conformidad con el artículo 9, apartado 2, y con el artículo 11, letras b), c) y h).

3 bis. Los Estados miembros se encargarán de distribuir las posibilidades de pesca que tienen asignadas entre los distintos segmentos de sus flotas pesqueras y, al fijar las prioridades, podrán tener en cuenta factores sociales y ambientales, incluidos los beneficios potenciales que se derivarán del aumento de la proporción en la que se practicará la pesca artesanal y con escaso impacto.

4. Previa notificación a la Comisión, los Estados miembros podrán intercambiar entre sí la totalidad o parte de las posibilidades de pesca que les hayan sido asignadas.

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. El Consejo sólo se apartará de estos objetivos, calendarios y márgenes sobre la base de dictámenes científicos recientes y validados de instituciones o comités científicos de prestigio y de conformidad con el artículo 4, letra b).

Justificación

De esta forma, el Consejo podrá adaptar las posibilidades de pesca si los dictámenes científicos actualizados indican que los límites recogidos en el plan plurianual ya no se ajustan al objetivo de alcanzar el rendimiento máximo sostenible.

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento Artículo 16 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual en el que se evalúe si las posibilidades de pesca actuales están resultando efectivas para restablecer y mantener las poblaciones de especies capturadas por encima de niveles que puedan producir el rendimiento máximo sostenible.

Justificación

El Consejo determina las posibilidades de pesca. El Parlamento y el público deben poder evaluar si tales posibilidades contribuyen a la consecución del rendimiento máximo sostenible.

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el marco de un plan plurianual establecido de conformidad con los artículos 9, 10 y 11, **podrá autorizarse** a los Estados miembros para que adopten medidas, de conformidad con dicho plan plurianual, que especifiquen las medidas de conservación aplicables a los buques que enarboleden su pabellón en relación con las poblaciones en aguas de la Unión para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca.

Enmienda

1. En el marco de un plan plurianual establecido de conformidad con los artículos 9, 10 y 11, **se autorizará** a los Estados miembros para que adopten medidas, de conformidad con dicho plan plurianual, que especifiquen las medidas de conservación aplicables a los buques que enarboleden su pabellón en relación con las poblaciones en aguas de la Unión para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca **y a todos los buques que faenen en aguas territoriales del Estado miembro.**

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) son compatibles con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3;

Enmienda

a) son compatibles con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 **y los principios de buena gobernanza establecidos en el artículo 4;**

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) constituyen un plan coherente, incluidas las medidas adoptadas en virtud del artículo 21;

Justificación

Las medidas adoptadas por los Estados miembros para aplicar las disposiciones del plan

plurianual deben disponerse en un plan coherente, y no en un mero conjunto de medidas individuales. Deben incluir las medidas establecidas con arreglo al marco de medidas técnicas.

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) cumplen eficazmente los objetivos y las metas cuantificables establecidos en el plan plurianual; así como

Enmienda

c) cumplen eficazmente los objetivos y las metas cuantificables establecidos en el plan plurianual ***con una alta probabilidad y dentro del plazo especificado***; así como

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros que compartan una pesquería sujeta a un plan plurianual se coordinarán y cooperarán mutuamente para garantizar que las medidas adoptadas sean compatibles con los requisitos contemplados en el apartado 2.

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

El Estado miembro con la mayor parte de totales admisibles de capturas o esfuerzos respecto de una población será responsable de la coordinación de la cooperación.

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 – párrafo 1 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros tendrán en cuenta la información, los dictámenes y las recomendaciones ofrecidos por los consejos consultivos, las partes interesadas de la pesquería en cuestión y las instituciones científicas.

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si un Estado miembro no logra los resultados para cuya obtención están diseñadas las medidas de conformidad con el presente artículo, ello dará lugar a la interrupción o suspensión de la ayuda financiera de la Unión a dicho Estado miembro en el marco de la política pesquera común.

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

En el ámbito de un marco de medidas técnicas establecido de conformidad con el artículo 14, ***podrá*** autorizarse a los Estados miembros para que adopten medidas, de conformidad con dicho marco, que especifiquen las medidas técnicas aplicables a los buques que ***enarbolan su pabellón***, en relación con las poblaciones de sus aguas para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca. Los Estados miembros se cerciorarán de que

En el ámbito de un marco de medidas técnicas establecido de conformidad con el artículo 14, ***deberá*** autorizarse a los Estados miembros para que adopten medidas, de conformidad con dicho marco, que especifiquen las medidas técnicas aplicables a ***todos*** los buques que ***faenen*** en relación con las poblaciones de sus aguas para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca. Los Estados miembros se cerciorarán de que estas

estas medidas técnicas:

medidas técnicas:

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros que compartan una pesquería se coordinarán y cooperarán mutuamente para garantizar que las medidas adoptadas sean compatibles con los requisitos contemplados en el apartado 1.

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Si un Estado miembro no logra los resultados para cuya obtención están diseñadas las medidas introducidas de conformidad con el presente artículo, ello dará lugar a la interrupción o suspensión de la ayuda financiera de la Unión a dicho Estado miembro en el marco de la política pesquera común.

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. De conformidad con el artículo 55, la Comisión ***estará facultada para adoptar*** actos delegados con objeto de especificar las medidas técnicas cubiertas por un marco de medidas técnicas, si los Estados miembros ***autorizados a*** adoptar medidas

1. De conformidad con el artículo 55, la Comisión ***adoptará*** actos delegados con objeto de especificar las medidas técnicas cubiertas por un marco de medidas técnicas, si los Estados miembros ***facultados para*** adoptar medidas de

de conformidad con el artículo 21 no notifican dichas medidas a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del marco de medidas técnicas.

conformidad con el artículo 21 no notifican dichas medidas a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del marco de medidas técnicas.

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) se apliquen ***únicamente*** a buques ***pesqueros*** que ***enarboleen el pabellón del Estado miembro, o, en el caso de las actividades pesqueras no efectuadas por un buque pesquero, a personas establecidas en el territorio del Estado miembro;***

Enmienda

a) se apliquen a ***todos los*** buques que ***faenen en relación con las poblaciones de sus aguas para las que se les hayan asignado posibilidades de pesca;***

Justificación

En aguas costeras, los requisitos de los Estados miembros deben aplicarse a todos los buques pesqueros, con independencia de su nacionalidad. Ningún otro planteamiento puede considerarse justo para todos.

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cuando las medidas de conservación y gestión que vaya a adoptar un Estado miembro puedan afectar a buques pesqueros de otros Estados miembros, dichas medidas solo podrán adoptarse tras ***haber consultado*** a la Comisión, a los Estados miembros afectados y a los consejos consultivos interesados ***acerca del proyecto de medidas, acompañado*** de una exposición de motivos.

Enmienda

2. Cuando las medidas de conservación y gestión que vaya a adoptar un Estado miembro puedan afectar a buques pesqueros de otros Estados miembros, dichas medidas solo podrán adoptarse tras ***haberlas notificado*** a la Comisión, a los Estados miembros afectados y a los consejos consultivos interesados, ***acompañadas*** de una exposición de motivos ***en la que también se demuestre que no son discriminatorias.***

Justificación

En aras de la conservación, y a fin de promover la equidad entre todos los buques pesqueros, debe fortalecerse el papel de los Estados miembros a este respecto.

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento Artículo 26 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 26 bis

Medidas de los Estados miembros para la aplicación de la normativa medioambiental

1. Un Estado miembro podrá adoptar medidas no discriminatorias en materia de pesca en las zonas especiales de conservación contempladas en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE, en el artículo 4 de la Directiva 2009/147/CE y en el artículo 13, apartado 4, de la Directiva 2008/56/CE y el artículo 12 de la Directiva 92/43/CEE, en las zonas marinas protegidas en virtud de convenios marinos regionales y en los ecosistemas marinos vulnerables en virtud de acuerdos globales firmados por la Unión, y en las aguas sometidas a la soberanía o jurisdicción de dicho Estado miembro. Las medidas adoptadas por el Estado miembro deberán ser compatibles con los objetivos previstos en los artículos 2 y 3 del presente Reglamento y no serán menos estrictas que la legislación vigente de la Unión.

2. Cuando las medidas de conservación y gestión que vaya a adoptar un Estado miembro puedan afectar a buques pesqueros de otros Estados miembros, dichas medidas solo podrán adoptarse tras haber consultado a la Comisión, a los Estados miembros afectados y a los

consejos consultivos interesados acerca del proyecto de medidas, acompañado de una exposición de motivos. Dicha exposición de motivos contendrá:

- a) una justificación científica para la medida propuesta;*
- b) los datos de actividad de las flotas en la zona, desglosados por países, artes y especies perseguidas;*
- c) otras medidas de conservación aplicables a la zona;*
- d) las medidas de supervisión y control previstas por el Estado miembro en la zona.*

3. Los Estados miembros y los consejos consultivos regionales interesados podrán presentar sus observaciones por escrito a la Comisión dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

4. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 55 para confirmar, anular o modificar la medida sugerida dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Justificación

Debe existir una manera rápida y justa para que los Estados miembros apliquen medidas pesqueras dentro de sus zonas marinas protegidas también fuera de las doce millas náuticas. El presente texto se acerca al texto propuesto y casi consensuado en la versión modificada del Reglamento de Medidas Técnicas de 2008.

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento Artículo 27

Texto de la Comisión

Enmienda

(-1) Cada Estado miembro valorará su capacidad pesquera y aplicará medidas para reducirla si se demuestra un exceso

1. **A más tardar el 31 de diciembre de 2013**, cada Estado miembro **establecerá** un sistema de concesiones de pesca transferibles para:

a) todos los buques pesqueros de eslora igual o superior a 12 metros; así como

b) todos los buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que faenen con artes de arrastre.

2. Los Estados miembros **podrán ampliar el** sistema de concesiones de pesca transferibles **a los buques pesqueros de eslora total inferior a 12 metros que utilicen artes distintos de los artes de arrastre e informarán de ello a la Comisión.**

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento

Artículo 27 – apartado 3 bis a apartado 3 sexies (nuevos)

Texto de la Comisión

de capacidad conforme al artículo 34.

1. Cada Estado miembro **podrá, basado en criterios equitativos y transparentes, establecer** un sistema de concesiones de pesca transferibles **o adoptar otros instrumentos de gestión basada en derechos para los buques que enarboleden su pabellón.**

2. Los Estados miembros **informarán a la Comisión de cualquier decisión de establecer un** sistema de concesiones de pesca transferibles **o de gestión basada en derechos y harán pública toda la información pertinente.**

Enmienda

3 bis. Las concesiones de pesca transferibles seguirán siendo propiedad del Estado miembro responsable de su asignación. Un Estado miembro podrá revocar las concesiones de pesca transferibles de un titular si no se cumplen los objetivos o requisitos relativos a su política de asignación y si el titular no se ha ajustado a las solicitudes razonables de dicho Estado miembro para que los cumpla.

3 ter. Al diseñar un sistema de concesiones de pesca transferibles que podrán aprobar, los Estados miembros deberán tener en cuenta criterios sociales, económicos y ambientales, y podrán:

a) limitar la proporción de concesiones de pesca que deben asignarse a un titular;

b) limitar el número de concesiones de pesca transferibles que pueden registrarse en un solo buque;

c) limitar o prohibir la transferencia de concesiones de pesca transferibles entre segmentos específicos de la flota pesquera;

d) limitar o prohibir la transferencia de concesiones de pesca transferibles entre zonas geográficas definidas para proteger a las comunidades costeras;

e) limitar o prohibir el arrendamiento de concesiones de pesca anuales para garantizar que los titulares tengan una participación directa y a largo plazo en el sector de la pesca;

f) limitar el grado en que pueden dividirse las concesiones de pesca transferibles y exigir a los buques que dispongan de un número mínimo para que se les permita faenar;

g) limitar la transferencia de concesiones de pesca transferibles a partes que puedan demostrar un vínculo económico directo con la pesca;

h) exigir el desguace de buques que, como resultado de las ventas, tengan un número de concesiones de pesca transferibles inferior a un número mínimo específico;

i) reservar una parte de las posibilidades de pesca para distribuirla entre nuevos participantes;

3 quater. Los Estados miembros informarán a la Comisión de su intención de establecer sistemas de este tipo y harán pública toda la información pertinente.

3 quinquies. La Comisión podrá adoptar actos delegados, de conformidad con el artículo 55, en relación con el no reconocimiento de un sistema de concesiones de pesca transferibles

establecido por un Estado miembro, si considera que dicho sistema es incapaz de contribuir a lograr la reducción de capacidad necesaria para la consecución del objetivo establecido en el artículo 10, apartado 1, y en tal caso la Comisión podrá aplicar las sanciones económicas indicadas en el artículo 50, apartado 2, a menos que se apliquen ajustes satisfactorios.

3 sexies. Antes de asignar las concesiones de pesca transferibles, los Estados miembros publicarán una declaración sobre su política al respecto, en la que indicarán su finalidad, resumirán la forma en que se desarrollarán los intercambios de concesiones de pesca transferibles, facilitarán detalles sobre las reglas y normas que se aplicarán, y explicarán de qué manera pueden terminar las concesiones.

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Cada Estado miembro asignará las concesiones de pesca transferibles con arreglo a criterios transparentes para cada población o grupo de poblaciones respecto de los que se hayan asignado posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, exceptuando las posibilidades de pesca obtenidas *en virtud de acuerdos de pesca sostenible*.

Enmienda

2. Cada Estado miembro *que opte por establecer un sistema de concesiones de pesca transferibles* asignará las concesiones de pesca transferibles con arreglo a criterios *medioambientales y sociales que sean equitativos y* transparentes para cada población o grupo de poblaciones respecto de los que se hayan asignado posibilidades de pesca de conformidad con el artículo 16, exceptuando las posibilidades de pesca obtenidas *fuera de las aguas de la Unión. Los criterios transparentes para la asignación de las concesiones de pesca transferibles serán determinados por el*

Parlamento Europeo y por el Consejo, se harán públicos e incluirán, con carácter no exhaustivo:

a) el empleo de métodos, artes y prácticas de pesca más selectivas con bajo nivel de capturas accesorias y de bajo impacto en el ecosistema marino;

b) la posesión de un buen historial de cumplimiento de la normativa de la política pesquera común y de respeto de los límites de capturas y/o los esfuerzos pesqueros determinados por dictámenes científicos;

c) la oferta de un empleo reforzado y de buena calidad, siempre y cuando ello no tenga efectos adversos sobre el medio ambiente;

d) el uso de buques y de métodos pesqueros con bajo nivel de emisiones de combustible y de alta eficiencia energética;

e) el uso de videovigilancia o de un equipo de seguimiento electrónico equivalente;

f) la existencia de condiciones de trabajo acordes con las normas internacionales pertinentes, en particular el Convenio de la OIT de 2007 sobre el trabajo en el sector pesquero;

g) información sobre la producción en los tres años anteriores como mínimo.

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las concesiones de pesca transferibles solo podrán ser asignadas por un Estado miembro al armador de un buque pesquero que enarbole el pabellón de ese Estado miembro o a una persona física o jurídica con el fin de ser utilizadas en dicho buque.

Enmienda

4. Las concesiones de pesca transferibles solo podrán ser asignadas por un Estado miembro al armador de un buque pesquero **activo en su sector** y que enarbole el pabellón de ese Estado miembro o a una persona física o jurídica **activa en el sector**

Las concesiones de pesca transferibles podrán agruparse a fin de ser gestionadas colectivamente por una persona física o jurídica o por una organización de productores reconocida. Sobre la base de criterios transparentes y objetivos, los Estados miembros podrán limitar las condiciones de elegibilidad que determinan el beneficio de concesiones de pesca transferibles.

pesquero con el fin de ser utilizadas en dicho buque. Las concesiones de pesca transferibles podrán agruparse a fin de ser gestionadas colectivamente por una persona física o jurídica **con participación directa en el sector pesquero** o por una organización de productores reconocida **o un organismo similar**. Sobre la base de criterios transparentes y objetivos, los Estados miembros podrán limitar las condiciones de elegibilidad que determinan el beneficio de concesiones de pesca transferibles.

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Los Estados miembros podrán limitar la validez de las concesiones de pesca *transferibles* a un período mínimo de **15 años**, con el fin de reasignar dichas concesiones. Cuando los Estados miembros no hayan limitado el período de validez de las concesiones de pesca transferibles, podrán retirar dichas concesiones con una notificación previa de al menos **15 años**.

Enmienda

5. Los Estados miembros podrán limitar la validez de las concesiones de pesca *transferibles* a un período mínimo de **siete años**, con el fin de reasignar dichas concesiones. Cuando los Estados miembros no hayan limitado el período de validez de las concesiones de pesca transferibles, podrán retirar dichas concesiones con una notificación previa de al menos **siete años**.

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Los Estados miembros podrán asignar las concesiones de pesca transferibles de forma gratuita o requerir el pago de un canon, o bien podrán asignarlas mediante subasta a los titulares

que cumplan todos los demás requisitos.

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los Estados miembros podrán retirar las concesiones de pesca transferibles que no hayan sido utilizadas por un buque pesquero durante un período de **tres años** consecutivos.

Enmienda

7. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6, los Estados miembros podrán retirar **y reasignar** las concesiones de pesca transferibles que no hayan sido utilizadas por un buque pesquero durante un período de **dos años** consecutivos.

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

7 bis. Cuando introduzcan un sistema de concesiones de pesca transferibles, los Estados miembros deberán ajustar sus propias normativas para proteger los intereses de la pesca de bajura y paliar los aspectos negativos del sistema, por ejemplo la especulación o la excesiva concentración.

Justificación

La concentración y la especulación en las concesiones de pesca, así como la desprotección de los intereses de la pesca de bajura plantean una amenaza real al correcto funcionamiento del sistema de concesiones de pesca transferibles.

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros asignarán posibilidades de pesca individuales a los titulares de concesiones de pesca transferibles, ***tal como se contempla en el artículo 28***, sobre la base de las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros, o establecidas en planes de gestión adoptados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1967/2006.

Enmienda

1. ***Al margen de si un Estado miembro ha optado por introducir concesiones de pesca transferibles***, los Estados miembros asignarán, ***de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 y con los criterios transparentes enunciados en el artículo 28, apartado 2***, posibilidades de pesca individuales a los titulares de concesiones de pesca transferibles sobre la base de las posibilidades de pesca asignadas a los Estados miembros, o establecidas en planes de gestión adoptados por los Estados miembros de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1967/2006.

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Dichas posibilidades de pesca no contemplarán capturas de ninguna especie, para un año o periodo anual determinados, superiores al nivel necesario para la consecución del objetivo establecido en el artículo 10, apartado 1.

Justificación

La visión a corto plazo y la falta de atención de los gobiernos a los dictámenes científicos han provocado la destrucción de las poblaciones de peces. El objetivo de restablecer los niveles de población por encima de los de rendimiento máximo sostenible ha de ser prioritario.

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los Estados miembros podrán reservar hasta el **5 %** de las posibilidades de pesca. Deberán establecer objetivos y criterios transparentes para la asignación de esa reserva de posibilidades de pesca. ***Las posibilidades de pesca solo podrán asignarse a los titulares elegibles de concesiones de pesca transferibles tal como se establece en el artículo 28, apartado 4.***

Enmienda

4. Los Estados miembros podrán reservar hasta el **20 %** de las posibilidades de pesca. Deberán establecer objetivos y criterios transparentes para la asignación de esa reserva de posibilidades de pesca.

Justificación

La reserva permite a los Estados miembros ofrecer a los operadores más sostenibles acceso a las posibilidades de pesca.

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 29 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. Cuando asigne concesiones de pesca transferibles de conformidad con el artículo 28 y cuando asigne posibilidades de pesca de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro podrá conceder incentivos a los buques pesqueros que utilicen artes de pesca selectivos que eliminen las capturas *acesorias* no deseadas ***dentro de las posibilidades de pesca asignadas a ese Estado miembro.***

Enmienda

5. Cuando asigne concesiones de pesca transferibles de conformidad con el artículo 28 y cuando asigne posibilidades de pesca de conformidad con el apartado 1 del presente artículo, el Estado miembro podrá conceder incentivos a los buques pesqueros que utilicen ***métodos de pesca con escaso impacto o artes y prácticas*** de pesca selectivos que eliminen las capturas no deseadas ***y otras consecuencias adversas sobre el medio marino.***

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por la publicación de los registros y los detalles sobre las condiciones en que se han asignado las concesiones de pesca transferibles y las posibilidades de pesca.

Justificación

Es inaceptable que el público no pueda determinar la identidad de los titulares de las asignaciones y las condiciones que estos deben cumplir.

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Un Estado miembro podrá autorizar la transferencia de concesiones de pesca transferibles hacia y desde otros Estados miembros.

2. Un Estado miembro **no** podrá autorizar la transferencia de concesiones de pesca transferibles hacia y desde otros Estados miembros.

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Los Estados miembros podrán supeditar la autorización de la transferencia a la retirada del servicio y el desguace del buque que venda sus derechos de pesca.

Justificación

La capacidad de la flota pesquera de Europa debe reducirse. Las transferencias de este tipo reportarán a los armadores importantes beneficios económicos, y el desguace de buques también puede ser rentable.

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros decidirán, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, el método de asignación de las posibilidades de pesca que les hayan sido atribuidas de conformidad con el artículo 16 y que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles. El Estado miembro comunicará a la Comisión el método de asignación.

Enmienda

1. Los Estados miembros decidirán, en relación con los buques que enarbolan su pabellón, ***incluidos los de pesca artesanal***, el método de asignación de las posibilidades de pesca que les hayan sido atribuidas de conformidad con el artículo 16 y que no estén sujetas a un sistema de concesiones de pesca transferibles ***sobre la base de criterios transparentes y objetivos en consonancia con los criterios fijados en el artículo 28, artículo 2, que se harán públicos***. El Estado miembro comunicará a la Comisión el método de asignación.

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento Artículo 33 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 33 bis

Medición de la capacidad pesquera
Las flotas pesqueras de los Estados miembros se medirán en términos de su capacidad de captura. A tal efecto, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 31 de julio de 2013, una propuesta de modificación del Reglamento del Consejo

(CEE) n° 2930/1986 para definir la capacidad conforme a las características siguientes:

- a) eslora total;*
- b) manga;*
- c) arqueo bruto;*
- d) potencia del motor;*
- e) tipo de arte;*
- f) dimensión del arte (incluido el número de unidades desplegadas);*
- g) cualquier otra característica medible que afecte a la capacidad de un buque de capturar peces.*

A más tardar el 31 de diciembre de 2013 la Comisión publicará un inventario detallado de la capacidad de las actuales flotas pesqueras de los Estados miembros junto con una evaluación de la capacidad adecuada de cada flota en función de los recursos disponibles para la misma. Para la elaboración de este documento, la Comisión se basará en las informaciones facilitadas por los Estados miembros y por organismos como, por ejemplo los institutos científicos, las organizaciones regionales de ordenación pesquera y otras.

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros aplicarán medidas para ajustar la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio efectivo entre esa capacidad pesquera y sus posibilidades de pesca.

Enmienda

1. Los Estados miembros aplicarán, **a más tardar en 2015**, medidas para ajustar la capacidad pesquera de sus flotas con el fin de alcanzar un equilibrio efectivo entre esa capacidad pesquera y sus posibilidades de pesca **en consonancia con el artículo 2, apartado 2. Estas medidas se basarán en una evaluación de la capacidad de las**

flotas en relación con las posibilidades pesqueras, según lo exigido en el artículo 11, presentada en el marco de los planes plurianuales. Cuando no exista ningún plan plurianual deberán adoptarse dichas medidas con carácter prioritario, y en ningún caso después de [2015]. Los Estados miembros informarán anualmente a la Comisión de los progresos alcanzados.

Justificación

La evaluación de la capacidad de las flotas es una condición previa para la gestión eficaz de las mismas y es preciso definir plazos claros para la actuación de los Estados miembros.

Enmienda 128

**Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Las flotas de todos los Estados miembros estarán sujetas a los límites máximos de capacidad pesquera **fijados en el anexo II.**

Enmienda

1. Las flotas de todos los Estados miembros estarán sujetas a los límites máximos de capacidad pesquera **basados en los datos a los que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 bis.**

Enmienda 129

**Propuesta de Reglamento
Artículo 35 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. La Comisión informará anualmente sobre el nivel de cumplimiento de las obligaciones de los Estados miembros derivadas de los artículos 33 bis, 35 y del presente artículo.

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. La información contenida en el registro de la flota pesquera de la Unión se pondrá a disposición de todos los Estados miembros. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a la definición de la información contemplada en el apartado 1.

Enmienda

4. La información contenida en el registro de la flota pesquera de la Unión se pondrá a disposición de todos los Estados miembros **y del público**. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados en lo que respecta a la definición de la información contemplada en el apartado 1.

Justificación

En aras de la apertura y la transparencia.

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros deberán recopilar los datos biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos necesarios para una gestión ecosistémica de la pesca, así como gestionarlos y ponerlos a disposición **de** los usuarios finales de datos científicos, incluidos los organismos designados por la Comisión. Estos datos permitirán evaluar, en particular:

Enmienda

1. Los Estados miembros deberán recopilar los datos biológicos, técnicos, medioambientales y socioeconómicos necesarios para una gestión ecosistémica de la pesca **y la acuicultura**, así como gestionarlos y ponerlos a disposición **del público y facilitarlos como corresponda** a los usuarios finales de datos científicos, incluidos los organismos designados por la Comisión. Estos datos **se recopilarán al menos cada dos años en relación con las poblaciones con niveles inferiores a los capaces de producir el rendimiento máximo sostenible**. Permitirán evaluar, en particular:

Justificación

Deben realizarse todos los esfuerzos para garantizar que los datos reflejan la situación actual. Debe haber una presunción favorable a la publicación de los datos, salvo en circunstancias excepcionales. Los datos son necesarios para determinar que la gestión de la acuicultura no está resultando perjudicial para el medio marino.

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) el estado de los recursos biológicos marinos explotados,

Enmienda

a) el estado **actual** de los recursos biológicos marinos explotados,

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) el nivel de pesca y el impacto de las actividades pesqueras en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos, y

Enmienda

b) el nivel de pesca **actual, incluida la pesca accesoría**, el impacto de las actividades pesqueras **y acuícolas** en los recursos biológicos marinos y en los ecosistemas marinos **y la consecución del buen estado medioambiental con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 2008/56/CE**, y

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión

c) los resultados socioeconómicos de los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación dentro y fuera de las aguas de la Unión.

Enmienda

c) los resultados socioeconómicos **actuales** de los sectores de la pesca, la acuicultura y la transformación dentro y fuera de las aguas de la Unión.

Enmienda 135

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) garantizar la exactitud y la fiabilidad de los datos recogidos;

Enmienda

d) garantizar la exactitud, la fiabilidad **y la exhaustividad** de los datos recogidos;

Enmienda 136

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d bis) asegurar que las metodologías y datos científicos tengan en cuenta factores como la acidificación y las temperaturas marinas en el momento de las tomas de datos, garantizándose así que los datos se obtengan en diferentes regiones a lo largo de todo el año.

Enmienda 137

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 – letra d ter (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d ter) supeditar la asignación de

concesiones de pesca transferibles a que los titulares presenten anualmente a los Estados miembros los datos económicos y sociales requeridos por el artículo 37, apartado 1.

Enmienda 138

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) garantizar el almacenamiento seguro de los datos recogidos y, *en su caso, la* protección y confidencialidad *de estos*;

Enmienda

f) garantizar el almacenamiento seguro de los datos recogidos, *poniéndolos a disposición del público, salvo en circunstancias excepcionales en que puedan necesitarse una* protección y confidencialidad *adecuadas y se declaren los motivos de tales restricciones.*

Enmienda 139

Propuesta de Reglamento

Artículo 37 – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) garantizar que la Comisión, o los organismos designados por esta, tienen acceso a las bases de datos y sistemas nacionales utilizados para el tratamiento de los datos recogidos, a fin de verificar la existencia y calidad de los mismos.

Enmienda

g) garantizar que la Comisión, o los organismos designados por esta, tienen acceso a *todas* las bases de datos y *todos los* sistemas nacionales utilizados para el tratamiento de los datos recogidos, a fin de verificar la existencia y calidad de los mismos.

Enmienda 140

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La recogida, gestión y utilización de datos se realizará en el marco **de un programa plurianual** a partir de 2014. Este programa plurianual incluirá objetivos relativos a la precisión de los datos que deban recogerse y niveles de agregación para la recogida, gestión y utilización de dichos datos.

Enmienda

5. La recogida, gestión y utilización de datos se realizará en el marco **del Reglamento (CE) n° 199/2008 del Consejo, de 25 de febrero de 2008, relativo al establecimiento de un marco comunitario para la recopilación, gestión y uso de los datos del sector pesquero y el apoyo al asesoramiento científico en relación con la política pesquera común¹, que deberá revisarse o modificarse o, en su caso, sustituirse por un marco de un nivel al menos equivalente, para la aplicación de las disposiciones del presente artículo. La recogida, gestión y utilización de datos se regirá a partir de 2014 por un nuevo programa plurianual conforme a lo dispuesto en el presente artículo y en el Reglamento (CE) n° 199/2008**. Este programa plurianual incluirá objetivos relativos a la precisión de los datos que deban recogerse y niveles de agregación para la recogida, gestión y utilización de dichos datos.

El Reglamento (CE) n° 199/2008 continuará aplicándose a los programas nacionales para la recogida y gestión de datos adoptados para los años 2011, 2012 y 2013.

¹ DO L 60 de 5.3.2008, p. 1.

Enmienda 141

Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 6

Texto de la Comisión

6. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de especificar los objetivos relativos a la precisión de los datos que deban recogerse y definir los niveles de agregación en relación con la recogida, gestión y utilización de dichos datos, para el programa plurianual contemplado en el apartado 5.

Enmienda

6. De conformidad con el artículo 55, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados a fin de especificar los objetivos relativos a la precisión de los datos que deban recogerse y definir los niveles de agregación en relación con la recogida, gestión y utilización de dichos datos, para el programa plurianual contemplado en el apartado 5, **y de garantizar la coordinación entre Estados miembros en la recogida y presentación de datos.**

Enmienda 142

Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. De conformidad con el artículo 50, la Comisión suspenderá la ayuda financiera si un Estado miembro no facilita los datos científicos de cuya recogida es responsable y no se ajusta a las solicitudes razonables para que lo haga.

Justificación

Se ha solicitado a los Estados miembros la recogida de datos científicos a lo largo de muchos años, pero algunos no lo han hecho. Dado que las pruebas científicas resultan esenciales para la efectividad del Reglamento, la Comisión debe poder recurrir a las sanciones.

Enmienda 143

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La Unión **participará en** las actividades de las organizaciones internacionales de pesca, en particular las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), de conformidad con las obligaciones internacionales y objetivos estratégicos y de forma coherente con los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.

Enmienda

1. La Unión **contribuirá activamente y aportará su ayuda a** las actividades de las organizaciones internacionales de pesca, en particular las organizaciones regionales de ordenación pesquera (OROP), de conformidad con las obligaciones internacionales, **compromisos** y objetivos estratégicos y de forma coherente con **los principios y objetivos de la Unión y su legislación en vigor en el ámbito de la pesca, el medio ambiente y el desarrollo, incluidos** los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.

Enmienda 144

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las posiciones de la Unión en las organizaciones internacionales de pesca y en las OROP se basarán en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar el mantenimiento o restablecimiento de los recursos pesqueros por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible.

Enmienda

2. Las posiciones de la Unión en las organizaciones internacionales de pesca y en las OROP **serán coherentes con los principios y objetivos de la Unión en los ámbitos de la pesca, el medio ambiente y el desarrollo, incluidos los expuestos en el artículo 2 del presente Reglamento. Asimismo,** se basarán en los mejores dictámenes científicos disponibles, a fin de garantizar el mantenimiento o restablecimiento de los recursos pesqueros por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible **a más tardar en 2015.**

Justificación

La posición de la UE en foros internacionales como las OROP no debe contradecir sus

objetivos y obligaciones en otros ámbitos estratégicos como el medio ambiente y la política de desarrollo.

Enmienda 145

Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. La Unión contribuirá activamente y aportará su ayuda al desarrollo de los dictámenes y conocimientos científicos en las OROP y en **las** organizaciones internacionales.

Enmienda

3. La Unión contribuirá activamente y aportará su ayuda al desarrollo de **la buena gobernanza, la transparencia, las medidas de observancia** y los dictámenes y conocimientos científicos en las OROP y en **otras** organizaciones internacionales.

Enmienda 146

Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1

Texto de la Comisión

La Unión cooperará con terceros países y organizaciones internacionales de pesca, incluidas las OROP, a fin de reforzar el cumplimiento de las medidas adoptadas por dichas organizaciones internacionales.

Enmienda

La Unión cooperará con terceros países y organizaciones internacionales de pesca, incluidas las OROP, a fin de reforzar el cumplimiento de las medidas adoptadas por dichas organizaciones internacionales. **En este sentido, la Unión debe redoblar sus esfuerzos para garantizar el cumplimiento, por parte de los países terceros, de los convenios internacionales, incluida la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (UNCLOS).**

Enmienda 147

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los acuerdos de pesca sostenible

Enmienda

1. Los acuerdos de pesca sostenible

celebrados con terceros países establecerán un marco de gobernanza jurídica, económica y medioambiental para las actividades de pesca llevadas a cabo por buques pesqueros de la Unión en aguas de terceros países.

celebrados con terceros países establecerán un marco de gobernanza jurídica, económica, **social** y medioambiental para las actividades de pesca llevadas a cabo por buques pesqueros **que enarboleden pabellón de la Unión y/o cuyos propietarios sean ciudadanos de la Unión** en aguas de terceros países. **Los acuerdos de pesca sostenible deberán atenerse a las obligaciones internacionales y a los objetivos estratégicos, y a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 4.**

Justificación

Se trata de asegurar que los buques de la UE deban cumplir los mismos requisitos allá donde faenen.

Enmienda 148

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los acuerdos de pesca sostenible tendrán también por objeto establecer un marco regulador para la flota de la Unión que fuere en aguas de países terceros que sea como mínimo tan riguroso como la legislación de la UE aplicable en los ámbitos de la ordenación pesquera, la protección medioambiental y las políticas sociales.

Enmienda 149

Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartados 2 y 2 bis hasta 2 sexies (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

2. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán capturar el excedente de capturas admisibles determinado por el tercer país, tal como se contempla en el artículo 62,

2. Los buques pesqueros de la Unión solo podrán capturar el excedente de capturas admisibles determinado por el tercer país, tal como se contempla en el artículo 62,

apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y establecido sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles y de la información pertinente intercambiada entre la Unión y el tercer país acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones consideradas, con el fin de garantizar el mantenimiento de los recursos pesqueros por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible.

apartado 2, de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, y establecido sobre la base de los mejores dictámenes científicos disponibles y de la información pertinente intercambiada entre la Unión y el tercer país acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones consideradas, con el fin de garantizar el mantenimiento de los recursos pesqueros por encima de niveles capaces de producir el rendimiento máximo sostenible **y que el nivel de las actividades pesqueras llevadas a cabo por los buques de pesca de la Unión no limita las posibilidades pesqueras para los pescadores del país tercero.**

2 bis. A fin de permitir determinar el excedente de capturas admisibles al que se refiere el apartado 2, los acuerdos de pesca sostenible establecerán la transparencia y el intercambio de todos los datos relevantes entre la Unión y el país tercero acerca del esfuerzo pesquero total ejercido sobre las poblaciones consideradas por los buques nacionales y, en su caso, por los extranjeros.

2 ter. Los acuerdos de pesca sostenible preverán que los buques pesqueros de la Unión solo puedan faenar en aguas de un país tercero con el que se haya suscrito un acuerdo si disponen de una autorización de pesca emitida con arreglo a un procedimiento acordado por ambas partes del acuerdo.

2 quater. Los acuerdos de pesca sostenibles establecerán que se concederán autorizaciones de pesca de cualquier índole únicamente a nuevos buques pesqueros y a aquellos que hayan enarbolado previamente un pabellón de la Unión al menos en los 24 meses anteriores a la presentación de la solicitud de la autorización de pesca y que deseen capturar especies cubiertas por el acuerdo de pesca sostenible.

2 quinquies. El respeto de los principios

democráticos, del Estado de Derecho y de los derechos humanos, enunciados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, constituirá un elemento esencial de los acuerdos de pesca sostenible, que incluirán disposiciones específicas sobre derechos humanos.

2 sexies. A partir del 1 de enero de 2015, los buques pesqueros de la Unión no llevarán a cabo actividades pesqueras en aguas de terceros países, salvo si se ajustan a las condiciones de un acuerdo de pesca sostenible.

Enmienda 150

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión

a) contribuir a una parte del coste del acceso a los recursos pesqueros en las aguas del tercer país;

Enmienda

a) contribuir a una parte *decreciente* del coste del acceso a los recursos pesqueros en las aguas del tercer país, *que deberían ser progresivamente asumidos por los propietarios de los buques y que se suprimirá gradualmente, una vez que los operadores asuman el coste total del acceso a más tardar en 2020;*

Enmienda 151

Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Las disposiciones financieras contenidas en los acuerdos de pesca sostenible estarán sujetas a un mecanismo de revisión abierto y comprobable, que incluirá auditorías financieras accesibles al público y evaluaciones independientes

**de los resultados de las ayudas
financieras encargadas por la Unión.**

Justificación

La UE aporta importantes fondos a países terceros para el desarrollo de la pesca, pero si no hay transparencia las posibilidades de los ciudadanos de estos países para influir en la toma de decisiones son escasas y el potencial de control de la ejecución de los proyectos es mínimo. Por ello, mejorar la transparencia resulta esencial para aumentar la eficacia de la asistencia financiera y evitar el riesgo de despilfarro o de corrupción. Se conocen varios casos en que las ayudas financieras de la UE en el sector pesquero se vieron socavadas por la corrupción en países terceros.

Enmienda 152

**Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – título**

Texto de la Comisión

Promoción de la acuicultura

Enmienda

Garantías de una acuicultura sostenible

Enmienda 153

**Propuesta de Reglamento
Artículo 43 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Con objeto de promover la sostenibilidad y contribuir a la seguridad alimentaria, el crecimiento y el empleo, la Comisión establecerá, de aquí a 2013, unas directrices estratégicas de la Unión, no vinculantes, relativas a las prioridades y objetivos comunes para el desarrollo de las actividades acuícolas. Tales directrices estratégicas tendrán en cuenta las situaciones iniciales relativas y las diferentes circunstancias en la Unión y constituirán la base de los planes estratégicos nacionales plurianuales con el fin de:

Enmienda

1. Con objeto de promover la sostenibilidad y contribuir a la seguridad alimentaria, el crecimiento y el empleo, la Comisión establecerá, de aquí a 2013, unas directrices estratégicas de la Unión, no vinculantes, relativas a las prioridades y objetivos comunes para el desarrollo de las actividades acuícolas. Tales directrices estratégicas ***estarán concebidas para garantizar que las actividades acuícolas sean ambientalmente sostenibles y contribuyan a la consecución de un buen estado ambiental.*** Tendrán en cuenta las situaciones iniciales relativas y las diferentes circunstancias en la Unión y constituirán la base de los planes

a) promover la competitividad del sector acuícola y apoyar su desarrollo e innovación;

b) impulsar la actividad económica;

c) promover la diversificación y mejorar la calidad de vida en las regiones costeras y rurales;

d) garantizar condiciones equitativas a los operadores acuícolas en lo que respecta al acceso a las aguas y al espacio.

estratégicos nacionales plurianuales con el fin de:

a) promover **la calidad, la sostenibilidad y la competitividad** del sector acuícola y apoyar su desarrollo e innovación;

a bis) impedir la degradación del medio ambiente marino;

a ter) garantizar que las actividades acuícolas se atengan a lo dispuesto en los artículos 2 y 3;

b) impulsar la actividad económica;

c) promover la diversificación y mejorar la calidad de vida en las regiones costeras y rurales;

d) garantizar condiciones equitativas a los operadores acuícolas en lo que respecta al acceso a las aguas y al espacio;

d bis) limitar las cantidades de pienso para acuicultura obtenido mediante la pesca de captura salvaje a niveles que no pongan en peligro la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 10;

d ter) garantizar que las operaciones acuícolas sean compatibles con los objetivos de la Directiva 2008/56/CE;

d quater) evitar las variaciones adversas en ecosistemas relacionados.

Enmienda 154

Propuesta de Reglamento

Artículo 43 – apartado 1 – letra d quinquies (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

d quinquies) garantizar productos seguros y saludables.

Enmienda 155

Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Los planes estratégicos nacionales plurianuales **tendrán** los siguientes objetivos:
- a) simplificar los procedimientos administrativos, en particular en lo relativo a las licencias;
 - b) garantizar a los operadores acuícolas la seguridad en lo que respecta al acceso a las aguas y al espacio;
 - c) definir indicadores de sostenibilidad en los ámbitos medioambiental, económico y social;
 - d) evaluar otros posibles efectos transfronterizos en Estados miembros vecinos.

Enmienda

4. Los planes estratégicos nacionales plurianuales **abordarán específicamente** los siguientes objetivos:
- a) simplificar los procedimientos administrativos, en particular en lo relativo a las licencias;
 - b) garantizar a los operadores acuícolas la seguridad en lo que respecta al acceso a las aguas y al espacio;
 - c) definir indicadores de **calidad y** sostenibilidad en los ámbitos medioambiental, económico y social;
c bis) medidas para garantizar que las actividades acuícolas se atengan plenamente a la legislación de la Unión vigente en materia medioambiental;
c ter) garantías de utilización de piensos sostenibles;
 - d) evaluar otros posibles efectos transfronterizos **sobre los recursos biológicos marinos y los ecosistemas marinos** en Estados miembros vecinos.

Enmienda 156

Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

- e bis) garantizar la rastreabilidad de todos los productos de la pesca y la acuicultura a lo largo de la cadena de suministro, proporcionar informaciones comprobables y precisas sobre el origen del producto y su modo de producción, y***

etiquetar el producto en consonancia con todo ello, con especial hincapié en el etiquetado ecológico fiable;

Enmienda 157

Propuesta de Reglamento Artículo 48

Texto de la Comisión

Los Estados miembros **podrán exigir** que los titulares de una licencia de pesca para buques pesqueros de eslora total igual o superior a 12 metros que enarboleden su pabellón contribuyan proporcionalmente a los costes de aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión.

Enmienda

Los Estados miembros **exigirán** que los titulares de una licencia de pesca para buques pesqueros de eslora total igual o superior a 12 metros que enarboleden su pabellón contribuyan proporcionalmente a los costes de aplicación del régimen de control de la pesca de la Unión **y de recogida de datos**.

Enmienda 158

Propuesta de Reglamento Artículo 49

Texto de la Comisión

La Unión **podrá conceder** ayuda financiera **para la consecución de** los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.

Enmienda

La Unión **solo concederá** ayuda financiera **a medidas e iniciativas que se ajusten a** los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.

Justificación

La ayuda financiera de la Unión debe estar supeditada al cumplimiento de los objetivos del Reglamento.

Enmienda 159

Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El incumplimiento por los Estados miembros de las normas de la Política Pesquera Común **podrá dar** lugar a la interrupción o suspensión de los pagos **o** a la aplicación de una corrección financiera a la ayuda financiera de la Unión en el marco de la Política Pesquera Común. Estas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, alcance, duración y reiteración del incumplimiento.

Enmienda

2. El incumplimiento por los Estados miembros de las normas de la Política Pesquera Común **dará** lugar a la interrupción o suspensión de los pagos **y** a la aplicación de una corrección financiera a la ayuda financiera de la Unión en el marco de la Política Pesquera Común. Estas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, alcance, duración y reiteración del incumplimiento.

2 bis. La asistencia financiera de la Unión a los Estados miembros será transparente y comprobable, con información detallada y puntual sobre los objetivos y la gestión de dicha asistencia, incluidos los presupuestos y evaluaciones pertinentes, que deberá publicar la Comisión.

2 ter. La asistencia financiera para medidas relacionadas con buques o artes de pesca estará supeditada a los esfuerzos de los Estados miembros por lograr un equilibrio entre la capacidad pesquera y las posibilidades de pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1.

Enmienda 160

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. La ayuda financiera de la Unión a los operadores estará supeditada al cumplimiento de las normas de la Política Pesquera Común por parte de estos.

Enmienda

1. La ayuda financiera de la Unión a los operadores estará supeditada al cumplimiento de **los objetivos** y las normas de la Política Pesquera Común por parte de estos.

Enmienda 161

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las infracciones graves de las normas de la Política Pesquera Común cometidas por los operadores entrañarán la prohibición temporal o permanente de beneficiarse de ayuda financiera de la Unión y/o la aplicación de **reducciones** financieras. Estas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, alcance, duración y reiteración de las infracciones graves.

Enmienda

2. Las infracciones graves de las normas de la Política Pesquera Común cometidas por los operadores **en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda financiera de la Unión** entrañarán la prohibición temporal o permanente de beneficiarse de ayuda financiera de la Unión, la aplicación de **sanciones** financieras y **el reembolso de la totalidad de dicha ayuda financiera de la Unión anteriormente concedida, o de parte de la misma**. Estas medidas deberán ser proporcionadas a la naturaleza, alcance, duración y reiteración de las infracciones graves.

Justificación

La ayuda pública no debe concederse a operadores que cometan infracciones graves de las normas de la PPC.

Enmienda 162

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión esté supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por infracciones graves durante ***el año anterior*** a la fecha de solicitud de la ayuda de la Unión.

Enmienda

3. Los Estados miembros garantizarán que la concesión de la ayuda financiera de la Unión esté supeditada a que el operador no haya sido objeto de sanciones por infracciones graves durante ***los cinco años anteriores*** a la fecha de solicitud de la ayuda de la Unión.

Enmienda 163

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Las ayudas relacionadas con la modernización de buques pesqueros o de sus artes de pesca estarán supeditadas a las medidas de los Estados miembros destinadas a ajustar la capacidad pesquera de sus flotas en consonancia con las posibilidades de pesca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34, apartado 1.

Enmienda 164

Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 ter. Cuando un Estado miembro o la Comisión concedan ayuda para el desguace de un buque, deberá reembolsarse toda ayuda financiera de la Unión recibida en los tres años previos en relación con la modernización o mejora de dicho buque.

Justificación

La Comisión propone que no se siga abonando la ayuda para el desguace; si esto se aprueba, la enmienda pasará a ser irrelevante. En caso contrario, contribuye a garantizar la protección de los fondos públicos.

Enmienda 165

Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Se crearán consejos consultivos para cada una de las zonas de competencia establecidas en el anexo III, a fin de promover la representación equilibrada de todas las partes interesadas y contribuir al logro de los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.

Enmienda

1. Se crearán consejos consultivos para cada una de las zonas de competencia establecidas en el anexo III, a fin de promover la representación equilibrada de todas las partes interesadas, ***incluidos los representantes del sector pesquero, de la industria de transformación, científicos, autoridades locales, ONG, organismos de control y representantes de la sociedad civil***, y contribuir al logro de los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3.

Enmienda 166

Propuesta de Reglamento Artículo 54 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los consejos consultivos estarán compuestos por organizaciones que representen a los operadores del sector pesquero y otros grupos interesados afectados por la Política Pesquera Común.

Enmienda

1. Los consejos consultivos ***ampliarán su base de participación*** y estarán compuestos por organizaciones que representen a los operadores del sector pesquero y otros grupos interesados afectados por la Política Pesquera Común, ***incluidos científicos, ONG, organismos de control y autoridades locales***.

Enmienda 167

Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 1 bis (nuevo)

1 bis. La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe anual donde precisará en qué medida su propuesta (en virtud del artículo 43, apartado 3 del TFUE) sobre los totales admisibles de capturas, así como la decisión del Consejo en este sentido, contribuyen a la consecución del objetivo de la Unión de restablecer y mantener las poblaciones de especies explotadas por encima de niveles capaces de generar un rendimiento máximo sostenible para 2015.

Justificación

En el pasado el Consejo se ha abstenido de fijar límites pesqueros no superiores al criterio científico. Es fundamental reforzar la responsabilidad de las instancias decisorias y pedirles que informen sobre cómo contribuyen las decisiones a los objetivos acordados.

Enmienda 168

**Propuesta de Reglamento
Artículo 58 – apartado 1**

Texto de la Comisión

No obstante lo dispuesto en el artículo 57, apartado 4, el Reglamento (CE) nº 199/2008 continuará aplicándose a los programas de recogida y gestión de datos ***adoptados para el período 2011-2013.***

Enmienda

No obstante lo dispuesto en el artículo 57, apartado 4, el Reglamento (CE) nº 199/2008 continuará aplicándose a los programas *nacionales* de recogida y gestión de datos ***hasta la fecha de entrada en vigor de nuevas medidas destinadas a establecer un marco de la Unión para la recogida, gestión y utilización de datos en el sector pesquero.***

Enmienda 169

**Propuesta de Reglamento
Anexo III – cuadro – nuevas líneas**

Texto de la Comisión

Enmienda

Nombre del Consejo Consultivo: Mar Negro

Zona de competencia: zona del Mar Negro

Justificación

Dado que los consejos consultivos pueden solicitar la ayuda financiera de la Unión en su calidad de organismos que persiguen un fin de interés general europeo y que el próximo periodo de programación se inicia en 2014, es más justo y equitativo que todos los consejos consultivos estén ya establecidos y sus zonas de competencia ya modificadas antes de 2014.

PROCEDIMIENTO

Título	La Política Pesquera Común
Referencias	COM(2011)0425 – C7-0198/2011 – 2011/0195(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	PECH 13.9.2011
Comisión(es) competente(s) para emitir opinión Fecha del anuncio en el Pleno	ENVI 13.9.2011
Ponente(s) Fecha de designación	Chris Davies 3.10.2011
Examen en comisión	29.2.2012
Fecha de aprobación	8.5.2012
Resultado de la votación final	+ : 50 - : 0 0 : 8
Miembros presentes en la votación final	Kriton Arsenis, Sophie Auconie, Pilar Ayuso, Paolo Bartolozzi, Lajos Bokros, Martin Callanan, Nessa Childers, Chris Davies, Esther de Lange, Anne Delvaux, Bas Eickhout, Edite Estrela, Karl-Heinz Florenz, Elisabetta Gardini, Matthias Grootte, Françoise Grossetête, Cristina Gutiérrez-Cortines, Satu Hassi, Jolanta Emilia Hibner, Karin Kadenbach, Christa Klauß, Eija-Riitta Korhola, Holger Kraemer, Jo Leinen, Corinne Lepage, Peter Liese, Kartika Tamara Liotard, Linda McAvan, Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė, Vladko Todorov Panayotov, Antonyia Parvanova, Andres Perello Rodriguez, Mario Pirillo, Pavel Poc, Frédérique Ries, Anna Rosbach, Oreste Rossi, Dagmar Roth-Behrendt, Horst Schnellhardt, Richard Seiber, Bogusław Sonik, Anja Weisgerber, Åsa Westlund, Glenis Willmott, Sabine Wils, Marina Yannakoudakis
Suplente(s) presente(s) en la votación final	Nikos Chrysogelos, João Ferreira, Filip Kaczmarek, Toine Manders, James Nicholson, Justas Vincas Paleckis, Alojz Peterle, Michèle Rivasi, Christel Schaldemose, Marita Ulvskog, Vladimir Urutchev, Andrea Zanzi